

2ej.
200



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

SEMBLANZA DE LA INSTITUCION NOTARIAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA DIAZ SAMANO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"SEÑALANZA DE LA INSTITUCION NOTARIAL"

C A P I T U L A D O

PROLOGO.

CAPITULO I.

PRECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO PUBLICO.

1.- INICIOS DE LA FUNCION NOTARIAL.

- a) LOS HEBREOS.
- b) EN LA ANTIGUA GRECIA.
- c) EGIPTO.

2.- ROMA.

3.- EDAD MEDIA.

CAPITULO II

LA EVOLUCION DEL NOTARIO EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- EPOCA PRECOLONIAL.

2.- EPOCA DE LA COLONIA.

- a) HERNAN CORTES. SU FUNCION
COMO PRIMER NOTARIO.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

4.- EPOCA ACTUAL.

CAPITULO III

FUNCION SUSTANTIVA DEL NOTARIO PUBLICO.

- 1.- CONCEPTO CIENTIFICO - DOCTRINAL.
- 2.- ANALISIS DEL CONCEPTO LEGAL DEL NOTARIO.
 - a) EL NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO.
 - b) EL NOTARIO PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA.
 - c) FACULTADES DEL NOTARIO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA.
 - d) EL NOTARIO ACTUA A PETICION DE PARTE.
- 3.- FUNCIONES DEL NOTARIO PUBLICO.
 - a) EJERCICIO DE ORDEN PUBLICO.
 - b) SERVICIO PUBLICO.
 - c) FUNCION PUBLICA.

CAPITULO IV.

REQUISITOS DE EXISTENCIA Y DE FUNCION.

1.- REQUISITOS DE EXISTENCIA.

- a) REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE A NOTARIO.
- b) REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

2.- REQUISITOS DE FUNCION.

- a) EL INSTRUMENTO PUBLICO.
 - REQUISITOS LEGALES DEL INSTRUMENTO PUBLICO.
 - EL INSTRUMENTO PUBLICO COMO MEDIO PROBATORIO.
 - EFICACIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL.
 - MOTIVOS DE INEFICACIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO.
- b) LAS ACTAS NOTARIALES.
- c) EL PROTOCOLO.
- d) EL SELLO DE AUTORIZAR.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO PUBLICO.

1.- OBLIGACIONES.

- a) **LEGALES.**
- b) **SOCIALES**
- c) **MORALES.**

2.- RESPONSABILIDADES.

- a) **RESPONSABILIDAD CIVIL.**
- b) **RESPONSABILIDAD PENAL.**
- c) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

3.- DERECHOS.

- a) **CARGO VITALICIO.**
- b) **EXCUSAS.**
- c) **PERMUTAS.**
- d) **ASOCIACION.**
- e) **LICENCIAS.**
- f) **ORGANIZACION DE COLEGIOS DE NOTARIOS.**

CAPITULO VI

AUTORIDADES CONTROLADORAS DE LA ACTUACION DEL NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

- a) **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**
- b) **DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

CAPITULO I

PRECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIO PUBLICO

1.- INICIOS DE LA FUNCION NOTARIAL.

En las sociedades primitivas no se conocía ni se necesitaba del Notario, entre otras razones, por que los actos jurídicos tenían una existencia pública que era una garantía de que serían respetados.

A medida de que estas sociedades llegaron a un cierto grado de desenvolvimiento, sus miembros sintieron la necesidad de encontrar a alguien que los orientara y protegiera en sus transacciones; a ese alguien lo tuvieron que buscar entre las personas que supieran escribir, y no solo eso, sino que fuera experto en la contratación y de conducta honorable, para que diera certeza pública a los actos y contratos que se celebraban.

Es conveniente remontarnos a los orígenes del Derecho, cuando la forma escrita empieza a tomar importancia, dando fuerza jurídica al documento, surgiendo la persona que se encargaba de su preparación y redacción, misma que en un proceso de evolución constante llegara a ser el profesional-

del derecho, que conocemos actualmente con el nombre de notario.

Y así, no puede negarse que ya desde la antigüedad se encuentran vestigios de la Institución notarial, que como todas las Instituciones de derecho, ha sufrido una transformación lógica y para entenderla aún mejor, haremos una breve reseña histórica de la precitada institución.

a) LOS HEBREOS.

Es en el pueblo Hebreo, donde podemos encontrar lo que se considera el antecedente más antiguo del notario. Entre ellos, existía el Scriba, que significa escribano, actuario o notario, aunque sus funciones no eran como tal, sino - en realidad era un simple amanuense o escribiente que, a pesar de que se afirma que ejercía fé pública, no la otorgaba de propia autoridad, ya que provenía de otra persona de - - quién éste dependía y solo actuaba como testigo de fé, ya -- que su testimonio era el que daba eficacia a los actos.

Cabe aclarar que el Scriba Hebreo estaba considerado como funcionario público pues siempre se encontraba al lado del magistrado que daba autenticidad a los documentos.

Es decir el documento autorizado por el Scriba, - carecía por sí solo de autenticidad, teniéndose que acudir al magistrado cuando quería revestirse de tal carácter. El magistrado estampaba el sello, acto por el cual, el instrumento privado se convertía en público.

En la Biblia, se hace referencia a diversas clases de Scribas, tales como: Scriba del Rey, Scriba de la Ley, Scriba del Estado y Scriba del Pueblo.

Los Scribas del Rey, tenían como fin principal autenticar los actos y resoluciones que dictaba el monarca.

Los Scribas de la Ley, tenían a su cargo interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad, dando -- lectura de los mismos ante el pueblo, formulaban el derecho contenido en aquellos textos y lo aplicaban a casos prácticos.

Los Scribas del Estado, ejercían funciones de Secretario de Consejo de Estado, de los Tribunales y de todos los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecia solamente, el derecho de poner el sello público sobre las Leyes, las sentencias de los Tribunales y los actos

de los particulares que tenían necesidad de adquirir la debi
da autenticidad para poder ejecutarse.

Los Scribas del Pueblo, eran considerados si no co
mo los más importantes, sí como los más prácticos y los más
conocedores de la Ley y de las costumbres, prestaban su mi -
nisterio a los ciudadanos que les requerían, redactando las
convenciones entre particulares tales como matrimonios, ven -
tas, arrendamientos, etc.

*"Los escribanos son sacerdotes, después de
de ser un cargo exclusivo de ellos, y, por -
lo general de carácter hereditario." (1)*

Sin embargo, en opinión de Carral, se asemejan más
al amenuense que al Notario, por el hecho de que la fé públi
ca por ellos prestada, emanaba de la autoridad de la cual -
provenían ellos mismos, tenían a su cargo la redacción y for
malización de los convenios cuando los interesados acudían a
ellos.

b) EN LA ANTIGUA GRECIA.

La figura del Scriba también existió en Grecia, -
aunque manifestada en distintas formas, ya que ellos para -

(1) Alvarez Suárez Ursicino.- Los orígenes de la contabi
lidad escrita, en anales de la Academia Matritense del -
Notario, tomo IV, 1948, pág. 48.

su actuación requerían casi siempre de la autorización del Estado.

En Grecia, existían los oficiales públicos encargados de redactar los contratos. El establecimiento de estos oficiales fué muy antiguo, y su ministerio era considerado tan necesario, que Aristóteles en el año 360 A.C., ya hablaba de ellos, indicando la clase y el número de aquellos oficiales que eran considerados indispensables en una ciudad bien organizada, mencionando entre ellos al que estaba encargado de redactar y formalizar los convenios que se celebraban entre los habitantes de la ciudad.

"Los Scribas eran tan destacados personajes que, Aristóteles llegó a considerarlos necesarios para todo pueblo civilizado." (2)

Según escritos Aristotélicos, los oficiales públicos llamados Mnemones eran a los que correspondía en Grecia la conservación, registro y memoria de los Tratados y actos públicos y de los contratos privados que de esa manera adquirían autenticidad, los cuales se dividían en Promnemones y Sumpromnemones; los primeros eran magistrados con mayor autoridad, eran una especie de administradores supremos y

(2) Mengual y Mengual José María.- Elementos de Derecho Notarial, Librería Bosch, Barcelona España.-1933.-pág. 453

los segundos fungían como funcionarios adjuntos del Promne mon.

c) EGIPTO.

En Egipto también aparece la figura del Escriba, quien se encargaba de redactar correctamente los contratos. El Escriba no era un verdadero Notario sino una especie de Delegado de los Colegios Sacerdotales, ya que el sacerdote por su cualidad de funcionario público, era el verdadero - notario.

"El sacerdote era quien tenía la calidad de funcionario público y quien le daba autenti- cidad al documento." (3)

El Escriba fué un funcionario del Estado Egipcio dotado de especiales conocimientos adquiridos mediante los estudios que debía cumplir y los que, de continuo, debía - de perfeccionar en el proceso de la carrera administrativa que comenzaba con quehaceres de relativa importancia que - podían llegar a trascendentes funciones asesoras, al lado - del propio Faraón.

Se ocupaba también el Escriba, cuando se despla-

(3) IDEM.- pág. 456

zaban las columnas de avanzada del ejercito egipcio, de organizar, a la llegada de las tropas, el avituallamiento y toda la ordenación que pudiese ser precisa mientras permanecieran acantonadas en determinado lugar y al mismo tiempo - fungiendo entre inventariador y contador, controlaba las cosechas agrícolas que constituían la parte más importante de ese Imperio cuya fuente principal de riqueza era la agricultura.

Por los conocimientos adquiridos, entre los que estaba el saber escribir en un medio social en que esa preparación intelectual y técnica no era común, es natural que su fama aflorase en esa época y se expandiera a través de los siglos.

Realmente su carrera era administrativa con organización jerárquica, teniendo mando según la categoría que se alcanzara y fundamentalmente eran y se les consideraba funcionarios públicos.

"Por ende podemos decir que era un funcionario estatal que cumplía su carrera administrativa dentro de un orden jerárquico, sometido al mando del superior y posible de severas sanciones llegado el caso." (4)

(4) Bautista Pondé Eduardo. Origen e Historia del Notariado, pág. 715.

2.- ROMA.

Es indudable que el Derecho Romano nos ofrece el origen de Instituciones de legalidad sumamente importantes para la seguridad y certidumbre jurídica, por lo que resulta difícil tratar de ser breves sabiendo la importancia y amplitud que el tema requiere, sin embargo conviene destacar los fines de esta tesis, los puntos más importantes - que en Roma la Institución notarial recorre, en una verdadera trayectoria evolutiva con acentos marcados de fisonomía propia y destacable entre las distintas instituciones jurídicas, que a consecuencia de su historia social y política tuvo necesidad de crear.

Las funciones notariales en su origen romano aparecen incipientemente sin un instituto específico de autenticación, al amparo del poder del Imperio que se confiere - al Pretor y esto no quiere decir que en Roma no existieron ya desde sus albores, los funcionarios autenticadores. Los autores dan una larga lista de ellos, tales como: Notarii, - Scribae, Tabelliones, Tabularii, Chartularii, Actuarii, Librarii, Emanuenses, Logographi, Referendaris, Cancellarii, - Diastoleos, Censuales, Libelenses, Numerarii, Scriuarii, - Cornicularii, Exceptores, Epistolares, Conciliarii, Cognitores y otros más.

Con toda esta variedad de nombres, parece importante preguntarnos: qué significa toda esta clase de funcionarios? pues precisamente que las funciones notariales flotaban sobre el amplio y enigmático mar de la Legislación Romana y que todavía los legisladores de aquella época no habían buscado al funcionario especial en quien exclusivamente estuvieran a su cargo las funciones notariales.

*"Existía la función, pero faltaba el -
funcionario." (5)*

Realmente estos funcionarios eran generalmente - - agregados a la autoridad, que en sustitución de ésta o por su mandato, imponían el sello de certeza a los edictos y documentos oficiales, de tal forma que cuando Roma enviaba a sus Pretores a las provincias, estos funcionarios los asistían desempeñando el papel de escribanos, dando fé de los actos llevados a cabo por el Pretor. Dentro de todas las clases de funcionarios que directa e indirectamente ejercían en Roma funciones notariales, los más importantes y que debemos ocuparnos con toda la síntesis posible, son los NOTARII, los TABULARII y los TABELIONES.

*"La palabra NOTARII se deriva de la voz nota, -
al haberse designado a tales funcionarios por
la forma gráfica de prestar la función." (6)*

(5) Mengual y Mengual José María. - Op. citada pág. 460
(6) IDEM. - pág. 462

Para designar al funcionario se tuvo en cuenta más que la naturaleza de la función, la forma gráfica o material de prestarla. Los Notarii tomaron esta denominación a causa de su manera particular de escribir por notas o signos y lo hacían con tanta celeridad que Marcial nos asegura que por mucho que corriesen las palabras, la mano iba más aprisa todavía.

Tenían como atribuciones, asentar discusiones de asambleas, sesiones públicas, sentencias y mandatos de Tribunales Militares y excepcionalmente, formular escritos de carácter jurídico privado. En opinión de Mengual y Mengual, en el caso de testamentos, encontramos ya al notario en su genuina función, ya que después de haber declarado el testador su voluntad en presencia de los testigos y el heredero depositaba una moneda en la balanza sostenida por el libre-pensado (simulando así la compraventa) les recuerda a los testigos la obligación de no olvidar lo presenciado. Concluye este autor afirmando que en todo tipo de contratación romana, encontramos la rudimentaria figura del notario.

"En cuanto a los TABULARII y los TABELIONES, ambos términos derivan de la voz Tabula, sinónima de documentatum, instrumentum." (7)

En alguna ocasión, los Tabularios y los TABELIONES se confundieron, pensándose que se trataba de - - - -

(7) IDEM. - pág. 465

un mismo funcionario. En realidad eran distintos, existiendo primero unos y después otros, aunque en algún momento histórico su existencia fué simultánea.

La diferencia, pues, entre los TABELIONES y los TABULARIOS consistía en lo siguiente:

Los TABELIONES en un principio no tuvieron ningún carácter oficial, se hallaban encargados de redactar los actos de la vida civil que interesaban particularmente a los particulares y los documentos que formalizaban, no alcanzaron el carácter de auténticos hasta muy tarde, en que la Institución se fué desarrollando.

Es por esto que cuando tal desarrollo adquirió importancia, la autoridad pública les sometió a cierta inspección y a determinada disciplina muy análoga a las de los Advocati, teniendo sobre aquellos TABELIONES la autoridad judicial cierto poder disciplinario como el que tenía sobre los abogados. Andando el tiempo los actos de los TABELIONES adquirieron el carácter de autenticidad, por lo que tomando el nombre de instrumenta pública o publicae confecta, su contenido constituía prueba plena con tal que, en caso de contienda judicial, el TABELION jurase la realidad del contenido de aquel documento.

Los TABULARIOS eran considerados como empleados públicos, tenían a su cargo la contabilidad y administración provincial y municipal, y en ciertas ciudades la guarda y custodia de los archivos, en los actos de la vida civil en los que intervenían los Tabularios, aunque eran de interés particular, conveníale también al Poder Público tener conocimiento de ellos y los documentos formalizados por estos, tuvieron siempre el carácter de auténticos.

Sin embargo, precisa reconocer que la Ley jamás exigió o al menos hasta muy avanzada la civilización romana, para la redacción de los documentos, la presencia de un funcionario especial, siendo libres los particulares, para redactar por sí y escribirlos, o hacerlos mediante la intervención de un Tabelión o de un Tabulario, a quienes se les daba preferencia, porque los Tabularios ostentaban un oficio público que imprimía la garantía de veracidad y los Tabeliones poseían conocimiento del Derecho, que daba al documento indiscutible garantía de legalidad.

En opinión de los autores, el Tabelión es el auténtico y verdadero Notario Romano y no encuentra grandes diferencias entre este y el Tabularii, considerando sin embargo que en el Tabellionato existían las principales esencias de la Institución Notarial.

Hasta aquí podríamos decir que hemos mencionado la diversidad de nombres de fedatarios que intervenían en las - polifacéticas actividades de los habitantes que formaron el Imperio Romano, sin habernos olvidado de diferenciar y precisar un poco más en aquellos que tuvieron funciones más importantes.

También cabe mencionar que José María Mengual y - Mengual en sus Elementos de Derecho Notarial, aparte de expo-nernos un análisis y estudio que en forma erudita nos relata, no solo para hacernos una reminiscencia de las actividades - de sus personajes descritos, sino para trasladarnos aunque - en forma hipotética a la vivencia jurídica de ese grandioso pueblo, nos afirma que en la Historia del Notariado y sobre-todo en Roma, no es posible prescindir de dos momentos jurí-dicos verdaderamente importantes que marcan a la Institución del Notariado una orientación verdaderamente científica refiriéndose a las tan importantes CONSTITUCIONES de LEON EL FI-LOSOFO y las de MAXIMILIANO, mismas que en su oportunidad trataremos.

3.- EDAD MEDIA

Aunque el propósito del presente trabajo no es precisar la historia del Notariado en cada país, es esencial -

comentar que durante esa larga y obscura etapa de la humanidad conocida como Edad Media, se desarrollan algunas de las principales manifestaciones de la Institución del Notariado.

Esta época resulta un tanto incierta en cuanto a la Historia del Notariado, por que es difícil precisarla, pero sin temor a errar, puede afirmarse que en todos los países del mundo europeo se produce un ambiente social encaminado a que los Escribanos refuercen su papel de fedatarios. Varios autores afirman que en este período, la carta notarial y el instrumento extendido y suscrito por Notario, cobra un creciente prestigio que va en aumento, ya que el Notario funcionando el papel de representante de la fe pública, aparece en el siglo XIII.

Los países cuya legislación notarial ha influido mayormente en los estados americanos de habla hispana, fueron particularmente: Italia, Francia y España, y siendo esto de tanta importancia, se tratará aunque sea brevemente pero por separado.

Al referirse Azpeitia a Italia, dice:

"Después de la caída del Imperio Romano de Occidente y con la dominación de los Godos y Ostrogodos, todo indica que la legista -

ción vigente siguió siendo la misma, pues los bárbaros respetaron dichas leyes y según Savigni, hasta sus funcionarios, solo entonces se les conoce como Scribas o - - Scriptor en el Edicto de Teodorico." (8)

Los Longobardos dominaron Italia y ellos impusieron a los vencidos su Ley, aunque poco después permitieron a los romanos contratar con arreglo a sus propias Leyes.

"La intervención del Scriba se hizo entonces obligatoria, aunque no de verdadera fe pública, pues era solo una presunción de verdad derivada de las formas de los contractantes y testigos, y la fórmula de redacción de dichos escribas, era en esencia igual a la de los Tabeliones Romanos, sólo que más sencilla y lacónica." (9)

En esta época, el vocablo NOTARIUM que se reservó hasta entonces para los redactores de documentos eclesíasticos y Ducales, empieza a prevalecer sobre el de Scriba.

La Ley Aldechi dispuso que: solo los notarios tendrán autoridad para redactar escrituras sin que se puedan hacer contratos en forma privada, para evitar peligro de falsedad.

(8) Azpeitia Esteban Mateo. - Derecho Notarial Extranjero. - Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1929. pág. 37

(9) IDEM. - pág. 37

Un posible antecedente de más minutas (notas de - contratos o actas) lo encontramos dentro del derecho longobardo, ya que antes de asentar el acto que se iba a llevar a cabo en el protocolo, las partes firmaban la Sheda (documento elaborado por el Notario sobre lo convenido por los interesados), junto con los testigos.

Varios autores consideran como documento de suma importancia para el estudio del Notariado en Roma e Italia, a la NOVELA 115 de LEON EL FILOSOFO y la CONSTITUCION DE -- MAXIMILIANO.

La CONSTITUCION o NOVELA 115 del EMPERADOR LEON- EL FILOSOFO, ha sido considerada como un código embrionario de la organización notarial. Data del siglo IX y su -- descubrimiento se debe a un Notario español llamado Félix María Falguera. Este documento, cuya existencia se conocía de citas hechas por Godofredo y Cuyacio, no había podido -- ser localizado ni por los más ilustres romanistas, siendo -- gracias a la labor de investigación de dicho notario, ayudado por un abogado de Manresas, Juan Sempau. A ellos -- pues, debemos el conocer en la actualidad, el texto original de dicha novela, escrita en griego y hallada en la biblioteca del Vaticano.

"En términos generales, el contenido de este Código es el siguiente:

- a) Regulaba el exámen de ingreso de Tabeliones al Colegio.
- b) Establecía los exámenes de oposición.
- c) Estatula los requisitos que debían reunir y cumplir los Tabeliones.
- d) Disponía sobre las solemnidades relativas a la investidura.
- e) Estipulaba sobre la posesión del cargo y la colegiación." (10)

El Notario quedaba nombrado y posesionado de su cargo al cumplir con todos los requisitos y condiciones. Después de estas formalidades, el nuevo Tabelión invitaba a un banquete al Primiscerio, Tabeliones y demás asistentes con carácter oficial a la toma de posesión y recibía las felicitaciones.

"Dignas de gran respeto y de elogio son las formalidades consignadas en la Constitución de León el Filósofo para la toma de posesión, algunas de las cuales podrían considerarse como originarias de muchas que han tomado carta de naturaleza en las legislaciones notariales modernas, si no Lien en su letra, al menos en su espíritu." (11)

(10) Azpeitia Esteban Mateo.- Op. citada. pág. 38

(11) Bañuelos Sánchez Froylan. -Derecho Notarial.-Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.-México 1984. pág. 30

Podríamos decir que así sucede con la necesidad - de la incorporación al Colegio de Tabeliones, hoy Colegio - Notarial, y la investidura del sello que puede considerarse como el origen del signo notarial o del sello de autorizar - del que habla nuestra Ley del Notariado, y la proclamación - y reconocimiento del cargo de Tabelion como una dignidad, en cuyo sentido, uno de los tratadistas más ilustres del dere - cho, llamado GIBERT lo consideró en su Teoría del Arte de - Notaría.

Una norma jurídica, que bien pudiera resucitarse - en las legislaciones positivas, la contiene aquella Novela. No puede dudarse, pues, de la importancia que en la Histo - ria del Notariado tiene la Constitución de León el Filósofo.

El segundo de los documentos a que nos referimos - como de gran valor e importancia para el estudio del Nota - riado en Roma e Italia, es la CONSTITUCION DE MAXIMILIANO, - expedida por el Emperador del mismo nombre del sacro Impe - rio Romano, en el año 1612 y que es un cuerpo de derecho en el cual se contienen disposiciones de carácter notarial - - principalmente, aunque también de Derecho Civil y Procesal. Casi todos los principios de materia notarial, ahí conteni - dos, han pasado a formar parte de las legislaciones notarial

les modernas, destacando además, la alta consideración en - que el Emperador Romano tuvo a la noble Institución del Notariado, al haberla declarado útil y necesaria para el mantenimiento de la paz y la justicia.

"Sin olvidar la importancia y trascendencia de la Constitución 115 de León el Filósofo, con la Constitución de Maximiliano, el Tabellón habría de alcanzar la jerarquía oficial de funcionario público encargado de la autenticidad de actos y contratos." (12)

La evolución del Notario en la Edad Media sufre un estancamiento, sin embargo logra sobrevivir en algunos lugares como Italia, ya que se le atribuye a la Escuela de Bolonia la mayor influencia en el auge de la ciencia notarial, especialmente por los autores italianos.

En la Escuela de Bolonia se producen movimientos legislativos, pues aparece la Escuela del Notariado, que influye poderosamente en Europa entera, llegando hasta España, hasta el punto de que se conocían y estudiaban las obras -- del que ha sido llamado "El Príncipe de los Notarios", -- --
ROLANDINO PASSAGIERO, nacido en 1207 y cuya influencia fué definitiva en la transformación posterior de todo el Notaria

(12) Mustápicich José María. - Tratado Técnico y Práctico de Derecho Notarial, Tomo II. - El Oficial Público, Buenos Aires, Argentina, 1955. pág. 24

do Latino.

Rolandino sacó al notariado del estado de opacidad en que se hallaba para convertirlo, virtualmente, en el ente legal que habría de organizar y disciplinar la ciencia y el arte de la notaría, y definir y jerarquizar a su órgano funcional, el notario, y a su producción específica, instrumento público. Por algo Rolandino fué un genio esclarecido; su fina coherencia de ideas, su espíritu selectivamente notarial, lo llevó a exaltar su profesión, haciendo del Notariado una ciencia y de la notaría un arte; ciencia, de probada revisión por su atrevida postura, y arte, de reconocida sensibilidad por ser la instrumentación pública no sólo cuestión de mecánica notarial sino también asunto de creación intelectual.

La obra de este autor ha sido muy completa, sus obras escritas son: LA SUMMA ARTIS NOTARIAE, llamada también SUMMA AUREA, DIADEMA, SUMMA ROLANDINA Y SUMMA ORLANDINA, en la que parece ser que se propuso corregir y mejorar las fórmulas notariales hasta entonces usadas, constando de tres partes: contratos, testamentos y juicios. LA AURORA que son comentarios a la SUMMA. EL TRACTUS NOTULARUM, que es una introducción a la ciencia de Notaría, en la que, -

aparte del Derecho Notarial formal, hay un estudio de cuantos aspectos del Derecho sustantivo interesan al Notario, - especialmente contratos. las FLOS TESTAMENTORUM o FLOS ULTIMARUM VOLUNTATEM, y DE OFICIO TESTAMENTORUM IN VILLI VEL - CASTRIS, de menor valor científico que el anterior, ya que constituye una serie de lecciones prácticas y consejos a los Notarios que en nuestros días llamaríamos rurales.

"ROLANDINO, en suma es: en primer término un gran notario; conoce a fondo el Derecho de su época; hace exposición del mismo original y, además, concienzudamente. Con ello facilita no solo un instrumento inapreciable de trabajo a las sucesivas generaciones de notarios, sino que su altura científica y su prestigio personal trascienden a la función que desempeña, y contribuye a enaltecer y hacer más noble y estimada la profesión del arte notarial." (13)

El origen de Francia se encuentra en el pueblo de los Francos, quienes se distinguieron por ser más perseverantes que otros bárbaros para admitir los beneficios de la civilización Romana, y precisamente de la Monarquía Franca surgió la Francia Moderna.

Los antecedentes legislativos Franceses en materia notarial, se remontan, según parece, a la época de Car-

(13) Bañuelos Sánchez Froylan. - Op. citada pág. 48

lo magno podemos considerar que la influencia que tuvo la Ley Francesa del 25 Ventoso, año XI de la República, se debió en mucho a ser ella la rúbrica de una etapa y el inicio de otra, pues a fines del siglo XVIII es cuando se produce la reforma de los campos políticos, sociales, religiosos y jurídicos con motivo de la Revolución Francesa, siendo precisamente en el ámbito jurídico donde surgen nuevos conceptos de soberanía y poder.

España se vió influenciada por las Instituciones Jurídicas Romanas y adoptó originalmente al Scriba, atribuido a las personas del clero, hasta la Ley de Partidas en que ya se dieron las normas definitivas del Notariado en su verdadera significación.

"En el año de 641, se promulga el FUERO JUZGO, Primer Código General de la Nacionalidad Española. Según este cuerpo legal los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Solo los escribanos escribían y - - leían las constituciones (leyes), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido." (14)

Al invadir y ocupar los moros las provincias españolas, las legislaciones sufren un trastorno y su conquista

(14) Carral y de Teresa Luis.-Derecho Notarial y Derecho Registral.- Editorial Porrúa. pág. 69

hizo necesaria la revisión en cada pueblo de su fuero respectivo, así, el que publicó el Rey Don Pedro en Vallarta se conoce como "Fuero Viejo de Castilla". Sin embargo, este inconveniente dá lugar a la reconstrucción social, la ampliación de los derechos de la ciudad, la fortificación del poder del Municipio y la disminución del poder de los nobles. Por lo que respecta a la figura del Notario, se distingue dada la necesidad, como confirmador de contratos.

Es de destacar que en esta época, tanto el "FUERO REAL" como las "SIETE PARTIDAS", dan la facultad de dar fé pública unicamente al Rey que solo las delega en los escribanos, quien, al otorgársele tal nombramiento, gozaba de una gran investidura al saberse de las confianzas del soberano.

Técnicamente, se consideran de importancia, además de las características ya mencionadas, algunas otras tales como: el escribano debe conocer directamente a los otorgantes; deben al final de su Registro o minuta poner su signo o seña; en las cartas públicas deben intervenir tres testigos como mínimo; serán redactadas sin abreviaturas y manuscritas por el escribano.

El 7 de julio de 1503, se expidió la Pragmática - de Alcalá que reglamenta el protocolo notarial y las formas de instrumento público. Así también, la Ley de Felipe II - del 14 de noviembre de 1590, crea la incompatibilidad entre el cargo de escribano y encomendero de las Islas.

Existe en las Colonias un cuerpo de Legislación - especial: La Recopilación de las Leyes de Indias, que era - un conjunto de Cédulas y Resoluciones dictadas por los Re - yes de España para el mejor Gobierno de las Colonias. El li - bro V, título VIII de la recopilación, se dedica a reunir - las disposiciones relacionadas con los escribanos y la Ley - primera comienza por establecer "que los virreyes no pueden nombrar escribanos, los que habrían de sacar Título y Nota - rías del Rey y despachados por el Consejo de las Indias".

Todas estas Leyes no hacían más que completar las Leyes de las Siete Partidas que sirvieron de base al Código Civil para legislar sobre los instrumentos y escrituras pú - blicas. La Tercera Partida sirvió de base a las naciones Amé - ricanas de origen Hispano, quienes han colocado en el Régi - men Notarial, la semejanza de la Nación Progenitora.

Más es al final de la Edad Media cuando se efec -

túa la consolidación de la función Notarial; es cuando en -
diversos países se consagra la figura del escribano como un
cargo público y se producen a la vez reformas importantes, -
tales como el progreso en la conservación del protocolo, el
cambio de la SCHEDA o minuta por el instrumento matriz, las-
alteraciones en la organización corporativa y las demás ya-
mencionadas.

CAPITULO II

LA EVOLUCION DEL NOTARIO EN EL DERECHO MEXICANO

Al haber mencionado en el capítulo anterior los antecedentes más importantes del Notario en otros países, es indispensable remontarnos a los inicios de esta figura jurídica en México, aunque sin ser precedentes tan antiguos, hallaremos en nuestra historia, indicios de suma importancia para la evolución del Notario en México.

1.- EPOCA PRECOLONIAL.

Nos dice la historia, que los conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales de los pueblos primitivos que habitaban en América antes de 1492, tales como los Aztecas, Mayas, Toltecas, etc., les permitió tener un amplio desarrollo cultural a pesar de no contar con un alfabeto. Escribían por medio de jeroglíficos con los cuales hacían constar entre otros acontecimientos: noticias, pagos de tributos y operaciones contractuales.

De estos pueblos, el más destacado fué el Azteca, por ser agresivo, conquistador y dominante, mismo que se asentó en Tenochtitlan.

Los Notarios o Escribanos, en su papel de funcionarios públicos que dan fé de los acontecimientos y actos jurídicos legalizándolos, no existieron en Tenochtitlan antes del descubrimiento de América, sin embargo al estilo de los Escribas, Tabularii y Tabeliones, mencionados en el anterior capítulo, el TLACUILO en Tenochtitlan realiza las mismas funciones.

"El Tlacuilo era el artesano que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, para guardar memoria de ellos de una manera cretella." (15)

Incluso se dice que Moctezuma cuando llegaron los españoles, utilizó un Tlacuilo para decirles que la profecía de Quetzalcoatl, según la cual un hombre barbado y blanco llegaría y sería su señor, se cumplía con la llegada de los conquistadores y por ello les rogaba que de ahí en adelante tuvieran y obedecieran a este gran Rey, pues era su señor natural.

TLACUILO significa escriba o pintor, derivado de Tlacuiloa, escribir o pintar.

"El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este artequismo sólo se usa en las Crónicas e Historias, al hablar de las pinturas de los indios." (16)

(15) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. México 1987. pág. 5

(16) Bañuelos Sánchez Froylan. Op. citada. pág. 67

2.- EPOCA DE LA COLONIA.

No podemos olvidar, que con el descubrimiento de América el 12 de octubre de 1492, se consumaron muchos trabajos, intentos y sospechas así como realidades que entonces escapaban a la gente de esa época, como el convencimiento de la redondez de la tierra y el flujo de riquezas en las tierras recién descubiertas.

Con este acontecimiento que es uno de los sucesos más trascendentes de la humanidad, aparte de convertir a Cristobal Colón en una figura de proyección histórica, se viene a alterar la vida de todas las naciones de esa época.

Cristobal Colón, en su viaje, lleva al Notario Rodrigo de Escobedo, cuya función en esta expedición fue la de escribano obligado a participar en la empresa del Consulado del Mar, y a quien se le consideró como el primer Notario en América. Este Consulado fue el que rigió el Derecho Mercantil Marítimo. Los Consulados del Mar tenían disposiciones muy claras al respecto; el Escribano llevaba el diario de abordaje; registraban los fletes y mercaderías; autorizaba entradas y salidas de buques y si se comprobaba irregularidad en su actuación, el castigo que recibía era

amputarle la mano derecha.

Este fué el inicio, posteriormente cada expedición traía a su Escribano para que además de los historiadores recogiera, de acuerdo con la verdad y con lo que estipulaban las Siete Partidas, todo lo relativo a las nuevas conquistas.

Al igual que se había hecho una recopilación de las Leyes Españolas buscando una uniformidad, ya en tierra de América se hizo lo mismo en lo que se conoce como recopilación de las Leyes de Indias.

En términos generales, mencionaremos las facultades y los requisitos de la figura del Notario señaladas en la Recopilación de las Leyes de Indias:

1.- Tenía que obtener título y Notarfa.

2.- Eran personajes indispensables en todos los actos y acontecimientos tan evolucionados, - que produjo el descubrimiento de América. De sus escritos, resultaba el hecho histórico - que revelaba la legítima posesión de la tie-

rra, puesto que el acta del escribano acumula ba prueba de una voluntad de poseer sin op- - ción, a pesar de los atónitos aborígenes.

3.- El Escribano era sometido a un exámen ante la Real Audiencia, este es, creemos; un punto - muy importante puesto que concuerda con nues- tra actual realidad notarial. El título de Es- cribano que le acreditaba capacidad, no era - mas que un derecho potencial; la selección - era mediante un exámen hecho ante la Audien - cia: exámen de oposición.

4.- La limpieza de sangre fué condición para - - aquellos que pretendían ejercer la escribanía.

Poco a poco la rigidez para nombrar escribanos se fué perdiendo por razón de distancias, relajamiento de ac - tuaciones y por la mayor o menor conveniencia de tener un - escribano a mano, que diera fuerza a hechos que de otro mo - do carecieran de relevancia. Por otro lado era importantísi - ma la necesidad que había de escribano, tanto en los pue - blos como en las ciudades, para todos aquellos actos que - llevados a cabo conforme a Derecho, necesitaban de una mane - ra determinada la Solemnidad de la Escritura Notarial.

a) HERNAN CORTES.SU FUNCION COMO PRIMER NOTARIO

Normal hubiera sido que, al tratar de adentrarnos en las páginas de nuestro pasado, hasta la figura del conquistador, éste se nos presentara de acuerdo con la historia como gran guerrero, como un atinado político o como un audaz aventurero. En nuestro caso, y de acuerdo al tema que nos ocupa veremos su proyección desde un punto totalmente diferente, una faceta normalmente desconocida. Hernán Cortés dió mucha importancia a todo lo relacionado con los escribanos, ya que sin duda era un hombre de cultura académica superior a la del común denominador de los soldados de fortuna.

Cortés, al abandonar sus estudios, tal vez por apremio económico, se fué a trabajar con un Escribano a Valladolid; posteriormente, se emplea con un Escribano de Sevilla, en donde fortalece su conocimiento jurídico, pero el destino lo lleva a América siendo su interés conocer las principales actividades comerciales de ese Continente.

Al establecerse en el Nuevo Mundo, su meta principal es la de convertirse en Escribano, y aunque su primer intento lo hace sin lograr éxito en Santo Domingo, la prime

ra oportunidad se le presenta en Amacaona cuando participa en una expedición militar una rebelión de indios salvajes, - el éxito de la campaña le valió como premio una encomienda de indios y la Escribanía del Ayuntamiento de Azua. Más tarde bajo la gubernatura de Diego Velázquez en Cuba, obtiene otra escribanía en recompensa de su valor.

La primera mención que se hace del papel que desempeñaron los Escribanos en la conquista, es al relatar que, cuando Cortés trató de desembarcar en las costas de Tabasco, en el Río Grijalva y se encontró frente a la actitud hostil de los aborígenes, ordenó a Diego de Godoy que, en su carácter de Escribano del Rey, hiciera a los indios un requerimiento de paz, que los aborígenes rechazaron, lo que dió lugar al primer combate en forma, llevando la peor parte los indígenas, que fueron dispersos por los conquistadores, tomando Cortés posesión de esas tierras a nombre de los Reyes Castellanos, todo ello ante la fé del Escribano, - quien tomó nota de lo acontecido. Esta autenticación de hechos es la primera intervención notarial que indudablemente se realiza en el actual territorio mexicano.

Desde el año de 1573, los Escribanos de la ciudad de México determinaron formar una Cofradía o Congregación, - que llamaron los cuatro evangelistas, pero con el transcur-

so del tiempo, tal Congregación se transformó y en 1777 se le concedió permiso para admitir dentro de ella a toda clase de personas con lo que perdió su carácter de agrupación de Escribanos.

El 10 de junio de 1786 un grupo de Escribanos de la Ciudad de México inicia gestiones ante el Rey, para la erección de un Colegio de Escribanos, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid. La solicitud quedó sin resolución por bastante tiempo y gracias a la insistencia de los Escribanos, para el 22 de junio de 1792 en Madrid, por orden del Rey Felipe V. se extendió la Real Cédula que participa a la audiencia de México haber concedido a los Escribanos públicos, a los Escribanos Reales y a los demás Escribanos de la Ciudad de México, autorización para que pudieran establecer Colegio con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizando para usar sello con las armas reales y con la concesión, las prebendas y privilegios de estilo en la época.

Las leyes que entraron desde luego a regir la función del Notario dentro del territorio no eran sino las vigentes en el territorio Castellano.

Para obtener el título de Escribano, se requería - ser hombre libre y no esclavo; ser lego y no eclesiástico, - haber cumplido 25 años, haber adquirido instrucción suficiente para el buen desempeño del oficio y practicado cuatro - - años como escribano, gozar de buena reputación y poseer bienes, a fin de poder responder de los excesos que cometiera - en su profesión.

La obligación de los Escribanos para autorizar actos y contratos a que fueren llamados era extender la correspondiente escritura, salvo si tuvieran para no hacerlo, alguna razón o excusa legítima, debiendo de cuando en cuando, recorrer con este objeto, los pueblos de su Distrito y dar testimonio y fé de lo que en ellos pasara, tener un libro llamado registro o protocolo, para asentar en el las escrituras, - actos e instrumentos cumplidamente claros y no con abreviaturas, presentar sus títulos ante los Ayuntamientos, ante los Escribanos Reales, dar traslado auténtico de las escrituras al archivo del pueblo, hacer en las escrituras la advertencia de lo que se ha de inscribir en el Oficio de hipotecas - cuando así procediera y remitir a la Audiencia del Distrito, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada - año, testimonio literal del índice del protocolo.

Si cometía falsedad en cartas o privilegios reales incurria en pena de muerte y confiscación de bienes. Si lo cometía en otros instrumentos o en procesos o causas en que ac

tuara, incurría en la pena de mutilación de la mano derecha y en la infamia, de suerte que no podía ya ser testigo, ni - podía tampoco obtener honra alguna en su vida.

En México, el origen de la organización notarial - data de 1784, en que se dió autorización a tres notarios pa - ra formar el plan de la constitución del Colegio de Escriba - nos de México, siendo el primer rector del Colegio, Don Ma - rio Pinzón.

La Real Audiencia formó el 24 de enero de 1793, - una cadena de enseñanza notarial, a la cual deberían de con - currir cuando menos dos veces por mes los aspirantes a Es - cribanos y así también se crea el cargo de revisor de proto - colos, a fin de que quienes los tuviesen en desorden los - arreglaran inmediatamente.

3.-MEXICO INDEPENDIENTE.

Los antecedentes del Notario durante México Inde - pendiente abarcan el período que comprende el fin del Vi - reynato, hasta la consumación de la Independencia de Méxi - co por Don Agustín de Iturbide el 27 de septiembre de 1821.

El hecho de la consumación de la Independencia, no quiere decir, sin embargo, que instantáneamente dejaron de tener vigencia todas las Leyes Españolas; de ninguna manera, realmente hubo de pasar un período bastante largo que se extiende hasta 1867, en que el país en franca desorientación se convulsiona sufriendo toda clase de presiones e intereses en donde más bien vieron su provecho personal a los interesados, que el interés mismo de la Patria.

Bastante difícil y fuera de los fines de este trabajo, sería adentrarnos en el estudio de esa época tan difícil de nuestra historia, bástenos por ahora señalar, en relación con la actividad notarial, las principales leyes que al respecto se dictaron independientemente de que los gobiernos que lo hicieron fueron centralistas o federalistas.

Siendo Emperador Maximiliano de Austria, se expide la Ley de Organización de Tribunales. Dentro de esta Ley, se dan lineamientos y preceptos a seguir, relativos a los Escribanos Actuarios.

En el año 1834 se expide el Decreto del Gobierno sobre la organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal. Aún cuando se hace mención

y se dan algunas reglas a seguir para el oficio de Escribano, básicamente se siguen aplicando las leyes españolas, o más bien dicho, cambios fundamentales no los hay; la base sigue siendo la misma.

En 1853 gobernando López de Santa Ana, expide la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero común para todo el país. Allí incluye entre otras, preceptos para una nueva organización de los Escribanos; pero con una característica francamente nacionalista: exige al Escribano ser mayor de 25 años, haber estudiado además de otras materias, algo de Derecho Civil, en lo que se relaciona con el oficio de Escribano; también exige práctica forense y otorgamiento de documentos públicos, además de práctica de dos años, inscripción de Título en el Colegio de Escribanos, les confiere el título de Escribanos Públicos de la Nación, el Escribano debe tener firma y signo determinados, establece reglas de distribución, suplencia, sustitución en caso de muerte, privación, suspensión, etc.

El primer intento de organización local por entidad, de trascendencia en el país, está en la Ley del 29 de noviembre de 1867, bajo el rubro de la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Divide a los es -

cribanos en Notarios y Actuarios. El Notario es el funcionario dedicado a reducir a instrumento público los actos, los contratos y las ultimas voluntades en las cosas que las Leyes lo prevengan o lo permitan, mientras el actuario es el funcionario público que autoriza los decretos de los Jueces, de los Arbitros y Arbitradores y practica las Diligencias que se le ordenan en los Juicios Civiles o Criminales y en los actos de Jurisdicción Voluntaria. Ambas funciones son incompatibles, siendo atribución exclusiva de los Notarios la de autorizar en sus protocolo toda clase de instrumentos públicos y la de los Actuarios se deriva de su función específica.

Durante la Presidencia de Don Porfirio Díaz, se promulga la Ley del Notariado el 14 de diciembre de 1901, cuya medida más trascendente fué la de elevar al Notario al rango de las Instituciones Públicas. De manera especial se puede mencionar que en esta Ley se introdujo la importantísima novedad de uniformar y asentar en libros o protocolos, todos los actos que pasen ante los Notarios, mientras en otros países de tipo similar al nuestro se llevaban anteriormente en hojas sueltas que se encuadernaban después. Este hecho se ha referido como fundamental en las Convenciones Internacionales del Notariado Latino.

Esta Ley fué derogada por la del 9 de enero de 1932, que entró en vigor el mismo día de su publicación. La función notarial es de orden público y solo puede provenir del Estado. Siguen subsistiendo los Notarios Titulares y adscritos y tienen fé pública; el número de Notarios en el Distrito Federal es de 62 y se les prohíbe el ejercicio de la profesión de abogado postulante.

Con base en dicha Ley, se dicta el 31 de diciembre de 1945, la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, misma que se reforma por decreto del 31 de diciembre de 1952.

Con lo anterior podemos decir que hemos concluido a grandes rasgos el aspecto histórico de la figura del Notario, llámese este Escriba, Tabelión, Escribano Real o Notario Público, realmente estos diferentes nombres abarcan de hecho veinte siglos de nuestra historia.

4.-EPOCA ACTUAL.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1980. Esta Ley abroga la del 31 de

diciembre de 1945 ya enunciada anteriormente, derogando las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos contenidos en esta última Ley. Vigencia: a los sesenta días siguientes de su publicación; artículos primero y sexto transitorios. Es decir que su vida jurídica comienza el 9 de marzo de 1980. Está constituida por 152 artículos y 6-transitorios. Es expedida por Don José López Portillo, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene un contenido sistemático de nueve capítulos, algunos de ellos subdivididos por secciones.

CAPITULO I.- Contiene disposiciones preliminares.

CAPITULO II.- SECCION PRIMERA: De los notarios y de la expedición de sus patentes; SECCION SEGUNDA: De los requisitos para ser aspirante al notariado y notario; SECCION TERCERA: De los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas.

CAPITULO III.- SECCION PRIMERA: Del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio; SECCION SEGUNDA: De los convenios de suplencia y de la asociación de notarios SECCION TERCERA: Del sello de autorizar; SECCION CUARTA: Del protocolo, su apéndice e índice.

CAPITULO IV.- SECCION PRIMERA: De las escrituras-actas y testimonios de las escrituras; **SECCION SEGUNDA:** De las actas; **SECCION TERCERA:** De los testimonios.

CAPITULO V.- De las licencias y de la suspensión de los notarios.

CAPITULO VI.- De la vigilancia e inspección de notarías.

CAPITULO VII.- De la revocación y cancelación de la Patente de Notario.

CAPITULO VIII.- Del archivo de Notarías; y

CAPITULO IX.- Del Colegio de Notarios.

Podemos encontrar como categorías jurídicas esenciales de esta Ley, las siguientes:

- a) La función notarial es de orden público.
- b) En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciado en Derecho, mediante la expedición de -

las patentes respectivas; Artículo 1o.

c) La vigilancia del cumplimiento de la Ley Notarial corresponde al Ejecutivo Federal, el cual ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señale dicha Ley; Artículo 2o.

d) El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías.

e) Las notarías en el Distrito Federal serán DOS CIENTAS y para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta DIEZ Notarías cada año.

f) Las Notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volúmen de negocios; Artículo 3o.

g) Los Notarios del Distrito Federal NO PODRAN EJERCER SUS FUNCIONES fuera de los límites de éste;

h) Los actos que se celebren ante su fé, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley; Artículo 5o.

i) Los Notarios tendrán derecho a cobrar a los -

interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, - conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal: Artículo 7o.

j) El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios; Artículo 8o.

k) Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; Artículo 8o.

l) El Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia respectiva, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo los sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, - conforme a la Ley, las modalidades administrativas que requieran la prestación eficaz del servicio notarial; Artículo 9o.

CAPITULO III

FUNCION SUSTANTIVA DEL NOTARIO PUBLICO.

1.- CONCEPTO CIENTIFICO-DOCTRINAL.

Al haber conocido en los capítulos anteriores la parte histórica que nos habla de la figura notarial desde sus inicios en las diferentes culturas de la humanidad, hasta nuestros días, en el Distrito Federal, recordaremos que era identificado como simple escribano y que con el devenir histórico, ha sufrido una gran transformación, en la que su imagen, concepción y funciones, han cambiado paulatinamente, por lo que es indispensable conocer y comprender, para iniciar la parte medular de este ensayo, lo que significa actualmente el Notario Público en nuestro país, para lo cual, podemos iniciar mencionando algunas de las definiciones que nos proporcionan los tratadistas más connotados y sustraer de ellas lo más importante, adecuándolo a nuestro Derecho. Así podríamos mencionar entre otras las siguientes:

José María Mengual y Mengual en sus Elementos de Derecho Notarial nos dice: "Es el funcionario público jerárquicamente organizado y honrado por la delegación del poder del Estado y por lo mismo, revestido de plena autoridad en -

el ejercicio de su función; autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, de certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales intervienen".

Enrique Giménez Arnau en su Derecho Notarial Español nos dice: "Es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene, para colaborar en la forma correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria."

Lavandera opina: "El Notario es la magistratura de la jurisdicción voluntaria, que con autoridad y función de justicia, aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera conforme a la voluntad de las partes, declarando los derechos y obligaciones de cada uno, lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental"

FERNANDEZ CASADO: "Es todo funcionario que ha tenido y tiene la facultad de autenticar los actos de la autoridad, corporaciones y personas de todas clases en diferentes épocas y bajo diversas formas y denominaciones."

También cabe mencionar los conceptos que del notario nos dan algunos diccionarios, el Diccionario Espasa-Calpe nos dice: "El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé a los contratos, actos, testamentos y otros actos extrajudiciales."

El Maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho dice: "Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fé de actos jurídicos que ante él se celebran."

De las definiciones anteriores, se desprende que no existe homogeneidad en los conceptos, por lo que buscando una que realmente contenga los principios fundamentales de la función notarial y proyecte una idea más basta de lo que actualmente es el Notario en nuestro país, encontramos la siguiente definición, que sometemos a su consideración:

"El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos, expidiendo copias que den fe de su contenido, delegandoles el propio Estado la autoridad de autenticación de hechos." (17)

Todo lo anteriormente mencionado, nos hace pensar que los autores de Derecho Notarial, parte principalmente de dos puntos de vista para dar el concepto científico de Notario, pues ya lo miran como Funcionario Público o como Profesional del Derecho. De cualquier forma, en uno u otro sentido, podemos ver que siempre fundan su razón de ser en la necesidad de dar forma fehaciente a las relaciones privadas de Derecho que son producto de la voluntad individual, las cuales no interesan solamente a los contratantes sino también a la sociedad que tiene especial interés en que conste en forma auténtica y fehaciente sobre todo cuando afectan muy especialmente al orden económico, con el fin de aquilatar el régimen de tributaciones y el movimiento y evolución de la propiedad en general.

(17) Quintanilla García Ramón Flavio.- Tesis Profesional intitulada: "La Fisonomía del Notario en México", México-1923. pág. 25.

2.- ANALISIS DEL CONCEPTO LEGAL.

Es menester analizar en primer término el concepto legal del Notario en nuestro Derecho Mexicano, ya que este es el principio que fundamenta su existencia jurídica. Esta definición legal la enuncia el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra dice:

*"NOTARIO ES EL FUNCIONARIO PUBLICO INVESTIDO DE FE PUBLICA, FACULTADO PARA AUTENTICAR Y -
DAR FORMA EN LOS TERMINOS DE LEY, A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN LOS ACTOS Y -
HECHOS JURIDICOS.*

LA FORMULACION DE LOS INSTRUMENTOS SE HARA A PETICION DE PARTE."

a) EL NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO.

La Ley vigente de manera expresa otorga el carácter de funcionario Público al Notario, sin embargo de lo anterior surgen varias interrogantes: si es Funcionario Público, qué tipo de funcionario es? y, por qué lo es?. Estas preguntas resultan difíciles de contestar ya que la Legislación Mexicana nos habla de Funcionario Público sin definirlo, mientras que la doctrina lo define como un intermedia -

rio del Estado y los particulares y sus características tam
poco han sido señaladas en forma clara por el sistema legal
mexicano, sin embargo resulta de suma importancia analizarlo
en forma breve según la legislación y la doctrina.

El Funcionario Público conforme a la Legislación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Me
xicanos se refiere a los altos funcionarios y empleados pú
blicos pero no los define.

El título cuarto se denomina: "De las responsabi
lidades de los funcionario públicos." El artículo 108 mencio
na con el carácter de altos funcionarios públicos a los se
ñadores y a los diputados al Congreso de la Unión, a los Ma
gistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a
los Secretarios de Estado, al Procurador General de la Repú
blica; a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados
de las Legislaturas Locales y al Presidente de la República.

El artículo 110 se refiere a los altos funciona
rios al decir que: "No gozan de fuero constitucional los al
tos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales,
faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún

empleo, cargo o comisión pública". Y finalmente nos dice - que: "Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los - altos Funcionarios de la Federación" en el artículo 111. - Este mismo artículo nos dice: "El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de Responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación y - del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas - oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar - en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter de delictuoso".

En el Diario Oficial de la Federación del viernes 4 de enero de 1980 se publicó la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, - del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados", que según su artículo primero transitorio inició - su vigencia al día siguiente de su publicación. Esta Ley - derogó a la Ley de Responsabilidades publicada el 21 de febrero de 1940.

En el artículo 2o. de la mencionada Ley, habla - de la existencia de Altos Funcionarios y de Empleados al - igual que la Constitución como hemos observado, pero sin de - finirlos.

El Funcionario Público en la doctrina.

Varios autores han definido al Funcionario Público como el Maestro Rafael de Pina que en su Diccionario de Derecho nos dice:

"Persona que, por disposición inmediata de la Ley, por elección popular o nombramiento de autoridad competente participa en el ejercicio de una función pública"..

La Doctrina al estudiar la naturaleza jurídica - del Funcionario Público determina que tienen siempre éste - carácter quienes representan a los órganos de la administración pública federal. Estos órganos se dividen en centralizados y descentralizados.

Los Tratadistas de Derecho Administrativo consideran que la centralización es el núcleo de la organización, - en cuyos círculos externos se encuentran colocados los demás. Establecen como características de la centralización - que los órganos que los componen se agrupan colocándose ante unos y otros en una situación de dependencia. Internamente hay una jerarquía que trae unido los poderes de nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, revisión y resolución de conflictos de competencia.

Los órganos descentralizados al no formar parte -

de la organización centralizada, no tienen relación de jerarquía, por no pertenecer a la centralización, por lo que no están sometidos a los mencionados poderes que caracterizan a la centralización.

Los Notarios no encajan dentro de esta organización administrativa. No hay la relación jerárquica de la centralización. El Presidente de la República, por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, ejerce sobre ellos sólo poderes de vigilancia y disciplinario, no se da el poder de revisión ni el de resolución de conflictos, ni el de nombramiento porque la expedición de la patente de notario está sujeta a dos exámenes; el de aspirante y el de oposición.

La Notaría no es una dependencia del gobierno ni un organismo de participación estatal.

La situación del Notario como Funcionario Público es indeterminada dentro de la organización estatal contemporánea, ya que remontándonos al origen del Notario y a la actual Organización Burocrática, podemos decir que su nombramiento depende del Estado pero no lo contempla.

Es indispensable aclarar que no debemos confundir al Funcionario con el Empleado Público cuya diferencia podemos resumir en atención a los criterios que nos expone el Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro de Derecho Notarial:

- a) La duración del empleo.
- b) El tipo de retribución.
- c) La naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado.
- d) El poder de decisión y de mando de los Funcionarios, y, de meros ejecutores de los Empleados.
- e) Los Funcionarios tienen señaladas sus facultades por la Constitución y los Empleados por los Reglamentos.
- f) Los Funcionarios crean relaciones externas y los Empleados internas.

**El Maestro Gabino Fraga, expresa: "Por nuestra parte, consideramos que el último criterio de los señalados, es el que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones constitucionales, de tal manera que examinando los diversos preceptos, se encuentra que todos ellos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermedia-*

rios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de agentes de la administración que solo guardan la relación interna con el servicio, necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades." (18)

De todo lo mencionado anteriormente tratando de despejar las incógnitas que nos trae la definición legal - convendría decir que por lógica jurídica el Notario no es un Funcionario Público, sino un Profesional del Derecho, a quien el Estado delega la facultad de intervenir en actos privados, que pasados ante él, toman el carácter de públicos, por lo tanto, la Ley no puede determinar qué tipo de Funcionario es, por que no lo es, menos podemos decir que es del Estado, porque no funciona como órgano de él, sino como órgano de la comunidad y tampoco lo situaremos como parte del Derecho Público porque su finalidad es meramente auxiliadora de la administración pública.

Así pues, se puede decir: El Notario es el profesional del Derecho, esta profesionalidad no sólo nace de la obligación como requisito indispensable para ejercer el Notariado, de tener título de Licenciado en Derecho, sino de

(18) Pérez Fernández del Castillo Bernardo, - Derecho Notarial. - Editorial Porrúa, México 1987, págs. 121 y 122.

ser hombre de Derecho, perito en la materia, sabedor de casi todas sus ramas y principalmente, amante del Derecho, ya que el Derecho tiene que sentirse y la función jurídica reclama emoción, vocación, sensibilidad, sentimiento de justicia, entonces, el Notario debe estar unido a estos elementos sustanciales más que cualquier otro individuo, con la misma preparación universitaria, por que en la fé que dá, todos confían y quien se atreva a negarla deberá probar la falsedad.

b) EL NOTARIO PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA.

La fé pública es una facultad del Estado otorgada por Ley al Notario, que en el sistema jurídico mexicano la recibe del titular del Poder Ejecutivo.

Antes de hablar de fé pública, sería conveniente dar el concepto de fé para poder entenderla mejor. Fé significa creer en aquello que no sea percibido directamente por los sentidos: acepto que algo dicen; acepto que tal acontecimiento es cierto, creo que tal acto efectivamente se realizó.

Cuando los acontecimientos se hubieran percibido

directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fé.

Para algunos autores, la fé pública de que está investido el Notario, es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al Derecho.

Otros autores opinan que no se debe identificar al Notario como al Fedatario único investido de fé pública sino como un Fedatario investido de fé notarial, ya que nuestra Legislación contempla como Fedatario, no solamente al Notario, sino también al Corredor Público en materia mercantil, al Actuario en el ámbito Civil, a los Jueces, a los Ministerios Públicos del Orden Criminal, etc.

"La fé pública del Notario, no es mas que una especie de la fé pública estatal, así se habla de fé pública notarial." (19)

Debemos considerar que la investidura que tiene el Notario de fé pública, significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta parte de la función del Notario colabora al orden público, a la tranquilidad de

(19) Pérez Fernández del Castillo Bernardo.-Op. citada.pág.12

la sociedad en que actúa y permite que se cumpla la certeza, que es una finalidad del Derecho.

"Así la fé notarial tiene la cualidad de ser pública, pero su diferencia específica es que es notarial. De la fé pública notarial.. ..numerosas definiciones consideran que lo propio, lo específico de la fé pública, lo constituye su emanación notarial... 'Es, se dice, certificar los escribanos por escrito alguna cosa que haya pasado ante ellos.' (20)

Me parece de importancia mencionar lo que opinan algunos autores españoles acerca de la fé pública notarial al definirla: Es la exactitud de lo que el Notario ve, oye y percibe por sus sentidos.

Podríamos decir que si bien es cierto que la fé pública es la garantía que dá el Estado, también lo es que la fé pública notarial es la garantía que dá el Notario al Estado y a los particulares de que determinado acto se - - otorgó conforme a Derecho.

c) FACULTADES DEL NOTARIO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA.

La Ley faculta expresamente al Notario para autenticar y dar forma en los términos de la Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. Esta facultad surge de la Ley, otorgándole la autoridad de fedatario y por lo tanto dando como resultado que los actos y hechos jurídicos comprendidos en los instrumentos que el Notario certifica, tienen el carácter de auténticos.

Los actos y hechos jurídicos que deben constar en la forma notarial, están determinados en el Código Civil y en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en esta última se establece el procedimiento para cumplir con la forma notarial.

Cabe mencionar que una de las tantas misiones del Notario, es seguir los procedimientos que satisfagan plenamente la formación notarial.

Podríamos mencionar infinidad de actos y hechos jurídicos que el Notario autentica, pero sería prudente referir algunos, sino los más importantes, sí los más comunes.

previstos en el Código Civil para el Distrito Federal dentro de los que tenemos:

ARTICULO 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ARTICULO 1292.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario debe - notificar a sus coherederos por medio de Notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en - que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está - - obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto . Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

ARTICULO 1511.- Testamento Público Abierto es el - que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos.

ARTICULO 2317.- (Primer párrafo). Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Jefe de Paz o Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Jefe de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

ARTICULO 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los Jueces o autoridades administrativas corres-

pondientes:

- I.- Cuando sea general;
- II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad.
- III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en Instrumento Público.

Por lo que hace a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos podemos dar cuenta que contempla la forma jurídica que debe llenarse en los instrumentos públicos, como lo menciona en el artículo 60, que a la letra dice:

Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I.- El original que el Notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del Notario.

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que -
 señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas -
 y al final por los comparecientes y el notario; llevar el -
 sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al - -
 apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de -
 que se compone el documento, y relación completa de sus - -
 anexos y será firmado por los comparecientes y el Notario.

La autorización definitiva y las anotaciones mar-
 ginales se harán sólo en el libro de protocolo.

Así pues, para concluir podemos decir que AUTENTI

CAR es:

*"Autorizar o legalizar un acto o documento,
 revistiéndolo de ciertas formas y solemnidades,
 para su mayor firmeza y validez."*

(21)

Y, DAR FORMA, es el requisito que se exige para -
 la validez de un acto jurídico.

(21) G. Cabanelas.- *Diccionario de Derecho Usual*, Editorial
 Heliasta, Buenos Aires, Argentina.- Tomo I, pág. 247

d) EL NOTARIO ACTUA A PETICION DE PARTE

En la definición legal que hemos ido analizando, se determina que la formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. Esto quiere decir que el Notario está obligado a actuar cuando una persona física o moral, mexicana o extranjera le solicite otorgue una escritura pública, que haga constar bajo su fé un hecho o acto jurídico, por lo que se puede decir que la actuación del Notario no sólo es rogatoria, sino también obligatoria.

A lo largo del análisis del concepto legal del Notario, nos hemos dado cuenta que su existencia dentro de la sociedad es necesaria y de vital importancia para la seguridad de las personas que intervienen en cualquier hecho o acto jurídico pasado ante su fé.

3.- FUNCIONES DEL NOTARIO PUBLICO.

a) FUNCION DE ORDEN PUBLICO.

La función del Notario se considera una actividad de orden público prevista en el artículo primero de la Ley-

del Notariado para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 1.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

El Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados son a los que ha correspondido la facultad de dar el nombramiento de Notarios, es decir, que el Notario actúa por delegación del Ejecutivo, ya sea federal o local.

"Cuando se dice que tal o cual Ley es de orden público, se ignora o se olvida - que todas las Leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, - que persigue el Derecho.

El orden público se perturba cuando el derecho no es respetado."(22)

b) SERVICIO PUBLICO.

La actividad del Notario, es un servicio público - ya que satisface las necesidades de interés social, de auten

(22) De Pina Rafael.-Diccionario de Derecho.-Editorial Porrúa.-México 1977.- pág.294

ticidad, certeza y seguridad jurídica.

Resulta importante comentar lo que la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos dice al respecto:

ARTICULO 4.- El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

ARTICULO 8.- (primer párrafo) El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Se le ha denominado por ley "servicios públicos notariales" al servicio que el Notario presta al Departamento del Distrito Federal para satisfacer las necesidades de interés general.

c) FUNCION POLITICA.

El carácter de Fedatario que tiene el Notario, - lo obliga a colaborar en la actividad política como lo establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal que en el segundo párrafo del artículo 8 nos dice:

Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales regula la actividad política, aquí el Notario interviene para dar fé de la constitución de un partido político y de un documento relacionado con las elecciones, formando parte como consecuencia de la Comisión Federal Electoral.

CAPITULO IV

REQUISITOS EXISTENCIALES Y DE FUNCION

Toda vez que quedó claro el concepto del Notario, - así como los diversos puntos de vista desde los que se le estudia, ahora iniciaremos el conocimiento de los requisitos - que le impone la Ley.

Para estos efectos, los expondremos divididos en - dos partes que son: REQUISITOS EXISTENCIALES: los que la ley exige al Notario como persona para serlo y REQUISITOS DE FUN - CION: aquellos que se le imponen en su tarea, es decir a la - prestación del servicio.

En el presente capítulo tenemos como propósito enu - merar un sin fin de elementos que obligan al Notario a reali - zar sus funciones dentro de un marco homogéneo y tradicional, ya que estos elementos son los requisitos que se le exigen y que no puede dejar de cumplir por que son parte esencial de - su función.

1.- REQUISITOS EXISTENCIALES.

Como ya dijimos, la Ley exige determinados requisi - tos como persona para obtener el cargo de Notario. Es necesa

rio adquirir previamente la patente de aspirante al Notario do, para obtener posteriormente la de Notario.

La patente es el título en que consta la autoriza ción para ser aspirante a Notario. La obtención de ambas pa tentes se logra mediante examen. Una vez obtenida la de as pirante al Notariado, se tiene derecho a presentar el exa - men de oposición.

Cuando hay notarías vacantes, se convoca a los as pirantes al Notariado para presentar exámen de oposición.

a) REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE A NOTARIO.

La Ley del Notariado en vigor para el Distrito Fe deral, establece claramente los requisitos para obtener la calidad de aspirante a notario:

Artículo 13.- Para obtener la patente de aspiran te al notariado, el interesado deberá satisfacer los si - guientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener vein ticho años cumplidos y no más de se senta y tener buena conducta;

II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura:

III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

La Ley también en forma clara, prescribe como llenar cada uno de estos requisitos; en cuanto al examen, es todo un procedimiento que la misma Ley fija.

Por lo que se refiere a la fracción I, diremos - que "a contrario sensu" el mexicano por naturalización es incapaz para ser Notario y que al no especificarse el sexo, se entiende como que no se ha excluido a la mujer para el ejercicio del notariado, y a pesar de que tradicionalmente la función del Notario en el Distrito Federal la ejercían solamente los varones, en el año de 1984 nos encontramos - por primera vez una mujer a la que se le otorgó la patente de Notaria, la licenciada OLGA SANCHEZ CORDERO, distinguida catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de Mé - xico.

Del requisito enunciado en la fracción II, obser - vamos que concuerda con la definición que se dió en el ca - pítulo anterior de que el Notario es un profesional del De - recho.

El requisito de que habla la fracción III respec - to a la práctica notarial concuerda con nuestro sentir, - puesto que afirmamos que la función notarial es en gran me - dida práctica y por lo mismo se requieren conocimientos - como de redacción de contratos, formas especiales de lle - var el protocolo y otras que necesitan la observancia de - la realidad jurídica.

b) REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

Actualmente el sistema en el Distrito Federal para obtener la patente de Notario, es el de oposición cerrada o también llamada de Adscripción Legítima que se ha considerado como perfecta e imparcial.

"Se llama legítima por que la Ley determina que el nombramiento debe recaer en favor de una persona determinada si en ella concurren los presupuestos que la misma Ley determina. En tal hipótesis, el nombramiento que antes era la base decisiva se convierte en una simple formalidad, ya que el Estado por virtud de su propia Ley no es libre de nombrar a la persona que el escoja. Aparte de los requisitos conocidos, el básico en este sistema de "Adscripción Legítima", es el examen de oposición que deben pasar los candidatos a una notaría vacante." (23)

Cabe mencionar que el examen de oposición cerrado ya mencionado, se practica solo cuando hay notarías vacantes o notarías de nueva creación, al respecto la Ley del Notariado para el Distrito Federal puntualiza:

(23) Carral y de Teresa Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa. México 1983. pág. 114

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

Por lo que se refiere a los requisitos existencia les para obtener la patente de Notario, los especifica el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra dice:

ARTICULO 14.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado expedida por el Departamento del Distrito Federal.

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional.

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley.

En cuanto a la fracción I de este artículo, en el inciso inmediato anterior, se expuso la forma para obtener la patente de aspirante a Notario.

Por lo que se refiere a los requisitos enunciados en la fracción II, son aquellos que debe tener una persona de cualidades excepcionales, tanto morales como físicas e intelectuales y tienen su razón de ser, ya que la Ley trata de proteger a la sociedad de individuos que en un momento dado, fueren un peligro para la misma.

El requisito enunciado en la última fracción, lo podemos considerar como un magnífico control para tener la seguridad de que la función notarial será desempeñada por una persona bien preparada.

Toda vez que se ha cumplido con los requisitos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorga la patente de Notario a quien le corresponda, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Tanto las patentes de aspirante como la de Notario, deberán ser inscritas en el Registro Público de la Pro

piedad, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

Sin embargo, otorgada la patente de Notario, todavía no se agotan los requisitos que debe llenar dicho funcionario para poder actuar, pues también están los siguientes:

- I.- Otorgar fianza por valor de \$20,000.00 por compañía debidamente autorizada por el Estado.
- II.- Proveerse a su costa de sello y protocolo.
- III.- Registrar su sello y firma ante el Gobierno del Distrito Federal o en su caso ante el Gobierno del Estado respectivo, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Secretaría del Consejo de Notarios.
- IV.- Otorgar la protesta de ley ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o ante el Gobernador del Estado correspondiente de acuerdo con lo establecido en la ley y en la forma en que se toma a los funcionarios públicos.
- V.- Protestar establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de protesta.

2.- REQUISITOS DE FUNCION.

Entraremos ahora a lo que llamaremos los requisitos de función, que son aquellos que como anteriormente lo mencionamos obligan al Notario en su tarea diaria, es decir, los requisitos que las leyes le imponen para el desarrollo del ejercicio notarial.

De estos requisitos, hemos querido tomar los más importantes a nuestro juicio, que son:

- a) El Instrumento Público
- b) Las Actas Notariales.
- c) El Protocolo; y
- d) El sello de autorizar.

a) EL INSTRUMENTO PUBLICO.

En orden general, instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. En sentido jurídico, es todo lo que sirve para instruir una causa o lo que conduce a la averiguación de la verdad. Según la acepción académica, instrumento proviene de "Instrumentum" que significa: escritura, papel o documento con que se jus-

tifica o se prueba una cosa. En opinión de algunos autores la palabra instrumento, se deriva de las voces latinas "instruens y mentem", por que instruye al entendimiento; por eso se llama instrumento a cierta escritura que prueba cuálquier negocio realizado. Atento a lo sostenido por Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, instrumento deriva del verbo latino "instruere" que significa instruir; de aquí que instrumento se aplique a todo escrito que instruye o informa sobre lo que ha pasado.

En sentido propio se entiende por instrumento:--

"El escrito que perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o mas personas"
(24)

Las diferentes y más importantes doctrinas del orbe han definido al Instrumento Público, sin embargo mencionaremos las definiciones que nos dan los tratadistas mexicanos Rafael de Pina y Castillo Larrañaga:

"Son documentos públicos los otorgados -

(24) Argentino I. Neri. - *Tratado Técnico y Práctico de Derecho Notarial*. Tomo II. pág. 5

por autoridades o funcionarios públicos - dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fé pública - dentro del ámbito de su competencia en - igual forma. Se clasifican en notariales - o instrumentos autorizados por Notarios - o Administrativos, expedidos por los fun- cionarios de este orden amén de los auto- rizados por quienes tienen, según la le- gislación correspondiente, concedidas fun- ciones de carácter material en esta mate- ria" (25)

De esta última definición se desprende que los do cu men tos au to ri za dos por No ta ri os, vienen siendo los ins tru men tos p ú b l i c os a los que nuestra Ley divide en escrituras y actas. En este inciso tocaremos lo referente a los requisitos de las primeras y dejaremos a las Actas en un inciso especial, por tratarse de documentos de conformación propia.

La importancia indiscutible que reviste el ins tru men to p ú b l i c o y que nos ha motivado a comentarlo consiste en que es el resultado material y concreto de la función del Notario. Es en pocas palabras el elemento en el cual se consignan todo tipo de negocios jurídicos, dando fé de su contenido tanto a los otorgantes como a terceros, aseguran-

(25) Castillo Larrañaga y De Pina Rafael.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa. pág. - 263.

doles la irrevocabilidad de las convenciones válidamente celebradas, consecuentemente es garantía y seguridad de las relaciones jurídicas.

REQUISITOS LEGALES DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

El Instrumento Público es, en el concepto legal, la escritura que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que debe contener la firma de los comparecientes y la firma y sello del Notario.

De acuerdo a lo que señala el artículo sesenta de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los requisitos que debe llenar el Instrumento Público son:

MATERIALES o INTERNOS.- Se refieren a los sujetos que realizan el acto jurídico y el objeto específico del mismo, y

FORMALES.- Son los requisitos de forma que la Ley del Notariado para el Distrito Federal ha determinado clara y específicamente en sus artículos 61 y 62; estos requisitos revisten tal importancia, que la falta de alguno-

de ellos podría ser la causa de ineficacia del Instrumento Público Notarial, lo que puede llevarlo incluso a la nulidad, por lo que primero enunciaremos cuales son estos requisitos y posteriormente indicaremos las consecuencias de las omisiones de los mismos.

El artículo 61 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, a la letra dice:

Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los enterrerrenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Siguiendo con los requisitos que nos marca la Ley, veremos de los que nos habla el artículo 62 que dice:

El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área

que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas;

VI.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII.- Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;

IX.-Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice.

X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el Notario;

XI.- Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;

XII Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumenta -

les cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido-materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;

XIII.- Hará constar bajo su fé:

- a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- b) Que les fué leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;
- c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;
- d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Podemos decir que aunque la ley no determina las partes en que se divide una escritura, la doctrina está de acuerdo en señalar las siguientes:

- a) Comparecencia y capacidad.
- b) Exposición, cláusulas o estipulaciones.
- c) Testigos.
- d) Fé de conocimiento; y
- e) Otorgamiento y autorización.

EL INSTRUMENTO PÚBLICO COMO MEDIO PROBATORIO

Como ya dijimos en el punto anterior al empezar a enumerar los requisitos legales indispensables que debe llenar el Instrumento Público, revisten de tal importancia, que la falta u omisión de alguno de ellos al celebrar el ac

to jurídico, puede traer serias consecuencias.

La función probatoria no es la finalidad del Instrumento Público Notarial, ya que se piensa que tiene como misión más importante darle forma al acto jurídico.

No podemos desconocer, sin embargo, sus efectos probatorios, y sería prudente enumerar algunos de los aspectos sobre los que hace prueba. Para ello nos parece acertado brindar el siguiente esquema del Tratadista Argentino - Carlos Emérito González, para quien: *"En tanto no sea redarguido de falso o simulado el Instrumento Público Notarial, constituye prueba de los siguientes extremos:*

- 1.- *La fecha y el hecho del otorgamiento, tanto en cuanto a los otorgantes como respecto a terceros.*
- 2.- *La identidad de los comparecientes.*
- 3.- *La capacidad de los otorgantes y la ausencia de vicios del consentimiento.*
- 4.- *Con relación a las partes contratantes hace fé el documento en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho." (26)*

(26) Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C. - *Revista de Derecho Notarial*. - número 81. Junio de 1931. - pág. 184.

El Instrumento Público Notarial por lo tanto, -
testifica sin duda alguna la declaración de las partes, pe
ro no debemos olvidar que no testifica la verdad de lo de-
clarado, ya que esto puede ser simulado, vicioso o inexac-
to.

EFICACIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL

No importan realmente los vicios que afecten la -
validez del acto jurídico celebrado, si el Instrumento que
lo recoge ha sido elaborado con todos los requisitos y las
formalidades que las leyes exigen, el mismo es eficaz y -
surte todos los efectos deseados, así como los que la mis-
ma Ley establece, haciendo excepción de aquellos que por -
impugnación fueren declarados falsos ideológica o material
mente.

El Instrumento Público, en conclusión, product-
de la función notarial, es eficaz en cuanto ostenta aque -
lla cualidad de surtir todos los efectos y consecuencias -
previamente determinadas por la ley.

La eficacia, sin embargo, no es característica -
sine qua non del Instrumento Público, así como puede produ-
cir tales efectos y consecuencias jurídicas, puede también
no producirlas, caso en el cual su eficacia no es efectiva.

MOTIVOS DE INEFICACIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO

El Instrumento Público Notarial es ineficaz cuando no produce los efectos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Las causas genéricas de ineficacia son: la falsedad y la nulidad.

FALSEDAD.- El Instrumento Público Notarial aparece una presunción de verdad, es decir, dado su carácter de auténtico y solemne debe tener una condición esencial implícita: la verdad. El acto jurídico que encierra se presume cierto, verdadero. Tal presunción se pone en duda solo cuando se alega falsedad. En otras palabras, el Instrumento Público es falso cuando es contrario a la verdad.

Hay dos clases de falsedad: MATERIAL e IDEOLOGICA.

FALSEDAD MATERIAL.- Consiste en el cambio o alteración de la verdad expresada en el documento nacido válidamente.

FALSEDAD IDEOLOGICA.- Es propia de quienes ejer -

con la función pública autorizante. Existe cuando el contenido del documento no representa lo realmente deseado por las partes. Cuando no es fiel reflejo de la voluntad real.

Es ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. El documento expresa un acto que realmente se produjo, pero se ha conseguido de manera inexacta alguna de sus circunstancias. La falsificación de tipo ideológico es privativa de los documentos públicos, dado que los documentos privados no requieren de la intervención de ningún funcionario público que los autorice.

NULIDAD.- Es la situación de ineffectividad en que está el Instrumento Público Notarial por la existencia de algún vicio en su formación o en su contenido mismo, en razón de lo cual, no surte aquellos efectos legales previamente determinados. Es decir, hay una situación de ineficacia o falta de valor legal de un acto jurídico, derivado bien de la no observancia en su formación, de los requisitos estipulados en la misma ley o de la existencia de vicios o impedimentos que invaliden el acto mismo que se realiza.

Muy bien se ha expresado lo anterior en los siguientes términos:

"Desde el punto de vista notarial, la nulidad se puede definir como la incapacidad de un Instrumento Público para producir efectos jurídicos, por mediar algún vicio en su contenido o en su parte formal."(27)

En virtud del concepto de nulidad así esbozado - debemos advertir que la misma se presenta en dos aspectos: de forma y de fondo.

Es de forma cuando el vicio que afecte la eficacia del Instrumento Notarial está en la formación del Instrumento mismo al no habersele observado en ella los requisitos que la Ley ordena. Esta nulidad existe por vía de excepción, es decir, sólo cuando la Ley expresamente la señale y no por analogía o interpretación judicial. La nulidad de forma o instrumental es la que más interesa al Derecho Notarial por que afecta al documento considerado en sí mismo y no como continente de un acto jurídico, inválido, sin perjuicio desde luego, que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto que contiene.

(27) *IDEM.* pág. 187

La nulidad es de fondo cuando el contenido del acto jurídico en sí tiene un vicio o un error que lo invalida.

La nulidad, así vista, puede ser considerada a su vez en dos formas:

- a) Nulidad absoluta; y
- b) Nulidad relativa.

La diferencia entre ambas consiste en la mayor o menor gravedad de las consecuencias negativas que producen; teniendo la nulidad absoluta un interés público, mientras que el de la relativa es privado.

Como consecuencia de la nulidad absoluta, tenemos:

- a) El instrumento es incapaz de producir efectos jurídicos algunos.
- b) El Notario no puede subsanar el defecto sin autorización de las partes.
- c) Puede ser alegada por terceros a quienes beneficie y aún la autoridad judicial que de declararla de oficio, cuando las causas que la produzcan consten en autos.

La nulidad relativa, sin embargo, no impide que - el documento que la contenga, produzca efectos y consecuencias jurídicas en alguna proporción. Los defectos que el - mismo contiene, no son tan graves, hasta el punto de que - los mismos puedan desaparecer con el transcurso del tiempo, si nadie que tenga un verdadero interés los alegue. No puede esta nulidad declararse de oficio.

b) LAS ACTAS NOTARIALES.

Como ya precisamos en el primer capítulo, siempre se ha sentido la necesidad de asentar los actos o contratos en escritos que constituyeran un medio de prueba que tuviera validez entre los contratantes y contra terceros.

La primera idea de ACTA debe haber sido adjudicada a la reseña escrita hecha por el hombre para documentar acuerdos o resoluciones, con fines de validez y con la intención de perseverarla como prueba de celebración. Sin embargo por el transcurso del tiempo, éstas declaraciones tuvieron que tener mayor formalidad hasta que se recurrió al Notario para que lo inserto en estas actas fueran empapadas de Fe Pública y así su contenido mereciera creencia entre -

las partes y contra terceros.

Como ya dijimos al empezar a hablar del Instrumento Público, la Ley distingue dos tipos de Instrumentos: las Escrituras y las Actas, pero no se ha mencionado que la diferencia entre ellas consiste en que: en las primeras se contendrán actos y negocios jurídicos, mientras que los hechos son fundamentalmente el contenido de las segundas.

La misma Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 82, define al Acta Notarial como: "el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fé, a solicitud de parte interesada.

Aún cuando la Ley del Notariado no agota todos los hechos que sean motivo de la misma, enumera algunos que las motivan como: notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles, la existencia de identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario, hechos materiales como el deterioro de una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera; la existencia y

detalles de planos, fotografías y otros documentos; cotejo de documentos, entrega de los mismos y en general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente y otras diligencias en las que pueda tener intervención el Notario según las Leyes.

Para la redacción de estas actas, los requisitos son los mismos que señala la Ley del Notariado para el Distrito Federal con relación a las escrituras, con excepción de los hechos a que se refiere la fracción primera del artículo 85 de la citada Ley, con algunas modalidades.

En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción primera del artículo 84 (de los hechos que debe consignar el Notario en actas), se observará lo establecido en el artículo sesenta y dos (de la redacción de las escrituras) con las siguientes modalidades:

Artículo 85:

I.- Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;

c) EL PROTOCOLO.

Protocolo es el libro o juego de libros autorizado por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades que señala la Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe, o en el caso de los Estados la autorización será a cargo del funcionario designado por el Ejecutivo para dichos fines, por ejemplo en el Gobierno del Estado de México que es el Director de Gobernación.

La autorización del número de libros no podrá exceder de diez en cada ocasión, que pueden ser utilizados simultáneamente.

No obstante que la Ley ordena que el Notario debe proveerse a su costa del protocolo, los libros son propiedad del Departamento del Distrito Federal.

El Notario no puede autorizar ningún acto sin que éste conste en el protocolo y sin que observe el procedimiento que establece la Ley, puesto que el protocolo es uno de los elementos que usa el Notario para dar seguridad jurídica, ya que al utilizarse encuadrado evita la pérdida

II.- Una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción primera del artículo anterior, el Notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el Notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los Notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la Ley.

c) EL PROTOCOLO.

Protocolo es el libro o juego de libros autorizado por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades que señala la Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe, o en el caso de los Estados la autorización será a cargo del funcionario designado por el Ejecutivo para dichos fines, por ejemplo en el Gobierno del Estado de México que es el Director de Gobernación.

La autorización del número de libros no podrá exceder de diez en cada ocasión, que pueden ser utilizados simultáneamente.

No obstante que la Ley ordena que el Notario debe proveerse a su costa del protocolo, los libros son propiedad del Departamento del Distrito Federal.

El Notario no puede autorizar ningún acto sin que éste conste en el protocolo y sin que observe el procedimiento que establece la Ley, puesto que el protocolo es uno de los elementos que usa el Notario para dar seguridad jurídica, ya que al utilizarse encuadrado evita la pérdida

del instrumento y facilita la duplicación del mismo, al poder sacar cuantas copias sean necesarias.

Las características del protocolo se limitan a ciertos requisitos que la ley señala, así tenemos que debe ser un libro encuadernado y empastado, que cada uno debe constar de ciento cincuenta hojas foliadas, es decir, trescientas páginas y una más al principio, sin número, destinada al título de libro que más adelante mencionaremos.

Asimismo, la ley señala tanto las dimensiones que deben tener las hojas, como el espacio que se dejará en blanco y el espacio en que se escribirá.

Las hojas del protocolo deben ser en papel blanco de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente se puedan hacer. Además de dejar siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra de igual extensión a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el protocolo, se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del libro en un centímetro y medio más , aumentando en igual extensión el margen izquierdo.

Para que el Notario pueda hacer uso del protocolo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal tiene que poner previamente una autorización en que conste:

El lugar y la fecha de la autorización, el número que corresponde al volumen en la serie de los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio, el número de páginas útiles inclusive la primera y la última, nombre y apellidos del Notario, el lugar en que deba residir y la ubicación de la Notaría así como la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con los artículos 38 y 40 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Al final de la última página, el Director del Archivo General de Notarías, pone una razón similar a la que se acaba de expresar.

Cabe mencionar que en el Estado de México y en la mayoría de los Estados de la República, el que lleva a cabo este cierre es el Director del Registro Público de la Propiedad.

El Notario al abrir su protocolo debe poner después de la razón inicial o de apertura ya mencionada, la razón donde exprese su nombre, apellidos y número que le corresponda, así como el lugar y la fecha, estampando al final su firma y el sello de autorizar.

Cuando el Notario calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, los cerrará, poniendo una razón de terminación de ese volumen, expresando en ella el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, y , el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedaron pendientes de autorización o de firma, enumerando aquellos y expresando el motivo de que estén pendientes, estampando al final su firma y sello, inmediatamente después, se manda el juego de libros al Archivo General de Notarías, donde el Director pone la certificación de ser exacta la razón de cierre de cada libro para lo cual en Notario goza de treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre de libro, es de hacerse notar que al cerrar el Nota -

rio un volúmen, deberá cerrar todos; puesta la razón por el Director, devolverá al Notario el juego de libros.

El Notario guardará en su archivo los libros cerrados de su protocolo durante cinco años contados desde la fecha en que el Director del Archivo puso la certificación de cierre, terminando el plazo, se enviarán al Archivo General de Notarías, donde quedarán definitivamente.

Al comenzar a escribirse en una foja del protocolo, deberá ponerse en la cabeza hacia el lado izquierdo, el sello del Notario o sellos en caso de que haya asociación de los mismos; la impresión debe ser hecha manuscrita o a máquina, con tinta firma e indeleble. No se escribirán más de 40 líneas por página a igual distancia unas de otras.

El uso de los libros se hace por orden riguroso de numeración de las escrituras y actas notariales yendo de un libro a otro en cada escritura o acta hasta llegar al último y volviendo de este al primero, para lo cual, serán numerados los libros.

La numeración de las escrituras y actas será progresiva desde el primer volúmen en adelante, es decir, sin

interrumpirla de un volúmen a otro, aún cuando no pase alguna escritura o acta, solo se dejará entre un instrumento y otro el espacio necesario para la firma de los otorgan - tes y la del Notario, su autorización y sello. Pero en el caso de que el Notario quiera sacar testimonio fotográfico comenzará sus escrituras o actas al principio de página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del - sello y la autorización definitiva del instrumento ante - rior, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente gra - badas.

La Ley prohíbe sacar los protocolos de la Nota - ría ya sea que estén en uso o cerrados, solo permite aque - llos casos en que sea necesario o cuando se tenga que reca - var la firma de alguien que no puede asistir a la Notaría - designando el mismo Notario a dos personas o llevándolo él mismo, bajo su responsabilidad.

El Notario además de los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volúmen, donde depositará los documentos que hagan referencia a las escrituras y a las - actas, estos documentos reciben el nombre de apéndice y - forman parte integrante del protocolo, los documentos se - arreglarán por legajos, poniendo en cada uno de estos el - número que corresponda al de la escritura o acta a que se - refiere y en cada uno de los documentos se pondrá una le -

tra que señale y los distinga de los otros que forman el legajo, es decir, cada escritura o acta contiene un legajo donde se coleccionan los documentos que hacen referencia al instrumento.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

Los documentos que integran el apéndice no pueden ser desglosados y seguirán su libro respectivo del protocolo.

Vencido el término de cinco años que ya mencionamos respecto a la certificación del cierre del libro, los apéndices se deberán entregar definitivamente junto con los libros del protocolo al Archivo General de Notarías.

Cuando alguna autoridad con facultades legales ordene inspeccionar uno o más libros del protocolo, el acto debe ser efectuado en la misma oficina del Notario y en su presencia.

Existen además del protocolo que hemos mencionado otros tipos de protocolo.

El que se usa para los instrumentos otorgados por el Departamento del Distrito Federal y que es llamado procolo especial.

El protocolo que deben llevar los Notarios del Patrimonio Nacional y que establece la Ley General de Bienes-nacionales en su artículo 53. El Notario del Patrimonio Nacional, requiere una autorización especial de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para que pueda intervenir en todas aquellas operaciones en que es parte el - Poder Ejecutivo Federal y los organismos que dependen jerarquicamente de él.

En caso de que el Notario no tenga el nombramiento de Notario del Patrimonio Nacional y la autorización del protocolo por la mencionada Secretaría, las escrituras que se otorguen por la Federación, serán nulas. Sin embargo, la ley prevee los casos de habilitación de Notarios del Patrimonio Nacional para casos especiales.

También existen los protocolos en que los consules actúan en funciones de Notario, mismos que deben estar autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

d) EL SELLO DE AUTORIZAR.

El sello de autorizar es un elemento indispensable que el Notario necesita para poder actuar ya que sirve para autorizar el documento público.

Podemos decir que el sello es el instrumento que emplea el Notario para ejercer su facultad de fedatario.

"El sello permite o impide la actuación notarial. Es el símbolo del Estado con el cual el Notario da fe pública. Permite la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él en los instrumentos notariales produce la nulidad del instrumento." (28)

La ley del Notariado para el Distrito Federal in-

(28) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Op. citada pág. 97.

dica claramente las características que debe tener el sello y la forma en que se debe utilizar.

Nos indica que debe tener forma circular, con el escudo nacional al centro y un diámetro de cuatro centímetros, alrededor del mismo deberá decir: "México, Distrito Federal", el nombre y apellidos del Notario y el número de la notaría.

El sello de autorizar al igual que el protocolo, es propiedad del Estado, no obstante que para actuar el Notario deberá proveerse a su costa de él.

En caso de pérdida o alteración del sello, el Notario debe notificar inmediatamente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Dirección del Registro Público de la Propiedad. Tendrá que levantar el acta respectiva ante el Ministerio Público que corresponda y con ésta se gestionará la autorización del Departamento del Distrito Federal para obtener a su costa otro.

El nuevo sello contendrá un signo especial para diferenciarlo del anterior.

El Notario también autoriza el protocolo con el -
sello ya que debe imprimirlo en los libros que lo forman -
en el angulo superior izquierdo del anverso de cada hoja y
también se debe imprimir en cada una de las hojas de los -
testimonios que de cada Instrumento expida así como en las
copias simples o certificadas y demás documentos que el No-
tario expida en ejercicio o en relación con su función nota
rial.

Cuando el sello se inutilice o se deba depositar,
se hará en la Oficina del Archivo General de Notarías del -
Registro Público de la Propiedad.

Si el Notario a que corresponda el sello de auto-
rizar deja de prestar sus funciones, el sello se inutiliza.

CAPITULO V

OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES, DERECHOS

E IMPEDIMENTOS DEL NOTARIO.

Después de haber estudiado las disposiciones que la ley señala, primero para llegar a ser aspirante a Notario y después para obtener la patente de Notario, es necesario referirnos a las obligaciones, responsabilidades, derechos e impedimentos inherentes a este sujeto, por el cargo que se le ha otorgado.

1.- OBLIGACIONES.

La actuación del Notario como profesional del Derecho, le impone obligaciones con el Estado y con los particulares.

Basicamente, estos dos tipos de obligaciones se pueden clasificar en tres grupos que son:

- a) LEGALES;
- b) SOCIALES; y
- c) MORALES.

La ley les da el nombre de obligaciones, por eso el título del capítulo, pero la doctrina les denomina deberes del Notario, seguramente para no confundir el término con las obligaciones parte del Derecho Civil.

El incumplimiento del Notario a sus obligaciones puede producir dos consecuencias fundamentales: una que recae sobre el Instrumento y otra que recae sobre el Notario mismo. La primera es la que afecta de algún modo la eficacia del Instrumento y puede en algún momento suspender los efectos de la relación sustantiva consignada en él y la segunda es la responsabilidad que trataremos en otro capítulo.

a) LEGALES.

Son aquellas que la ley impone o aquellas que emanan de la misma ley.

Estas obligaciones legales van a ser distintas entre ellas según la ley que las imponga, es decir, a la rama del Derecho que correspondan.

Así tenemos que pueden ser: intrínsecas, que son las que contempla la legislación notarial; Civiles, cuando-

se fundamentan en el Código Civil; Mercantiles, las que tienen ese carácter y Fiscales que son las obligaciones que tiene el Notario en colaboración con el Erario.

Cabe destacar que además de las obligaciones que el Notario tiene para con el Estado y los particulares y que solamente hemos mencionado pues resultaría muy extenso profundizar en ellas, existen otras del primer tipo que conTEMPLAN las leyes mexicanas, tales como:

Ley de Instituciones de Asistencia Privada, que imponen obligaciones para el Notario para fines asistenciales.

Ley General de Población y su Reglamento, que imponen obligaciones para fines migratorios o demográficos.

Código Sanitario, para fines de sanidad pública.

Ley de Fomento Agropecuario, en relación con Asentamientos Humanos en el campo, con fines de producción agrícola, etc.

Las anteriores imposiciones obedecen al paralelismo del derecho con el desarrollo del país ya que según las necesidades de la comunidad, se ha legislado en diversas materias que traen consigo la intervención del Notario, con lo que se comprueba la importancia de éste en nuestra Sociedad.

b) SOCIALES.

Como ya vimos anteriormente, el Notario Público nace por las necesidades de la comunidad, es a ésta a la que se le debe una mayor apreciación, puesto que es para ella para quien trabaja y por quien surgió.

Las obligaciones sociales del Notario Público son las que el profesionista y el funcionario tienen para con la sociedad independientemente de las que enmarca el cuadro legal, aunque si bien es cierto, las leyes emanan de las necesidades de un país a través del Estado, también es cierto que sería imposible legislar en base a las vivencias cotidianas de un conglomerado. Por esto nos atrevemos a decir que el Notario debe obligarse para con el medio social así como tiene obligaciones para con el Estado.

Dada la época en que vivimos , donde los asentamientos Humanos irregulares han proliferado, donde las aglomeraciones en las ciudades capitales se han agudizado y donde la crisis en el medio rural se ha hecho palpable, es y será necesaria la intervención del Notario para que auxilie a resolver estos conflictos sociológicos del país.

Sería lógico preguntarse de qué manera puede hacerlo el Notario y podríamos contestar diciendo que solo necesitaría recordar que se debe a su comunidad y que su principal objetivo no debe ser lucrativo sino de ayuda y apoyo a los particulares.

c) MORALES.

El Notario solo puede responder con moralidad a la confianza que la ley y la propia sociedad depositan en él.

La norma que debe tener el Notario es la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a quienes debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del Notario, deben basarse primero en la honestidad y en la moral y des -

pués en las otras obligaciones que la ley le impone.

Otro deber del Notario, es la solidaridad y lo podemos contemplar como un deber moral ya que su calidad de funcionario auxiliador en las tareas del Estado, lo hacen moralmente solidario con las actitudes que el mismo gobierno tome para con la realidad del país. Podemos decir que esta solidaridad se relaciona con las obligaciones de tipo social que como ya dijimos, le impone la comunidad.

2.- RESPONSABILIDADES.

Partiendo de la estructura de la norma jurídica encontramos que hay deberes, derechos y sanciones, la persona debe ser responsable de sus actos y el Notario como depositario de la fe pública, es responsable en sumo grado de su actuación.

La responsabilidad, en términos generales, es la capacidad que tiene todo sujeto activo de derecho, de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, es decir, que la responsabilidad en su sentido general es la capacidad abstracta de responder, que no exige

para existir, la presencia de un hecho que motive su realización concreta sino que tiene bastante con la posibilidad de que este hecho se presente. En tal sentido, se dice que el hombre es capaz de responder de todos los hechos que realice.

La clase de responsabilidad se determina según la naturaleza del acto o según la gravedad de sus consecuencias.

El Notario Público no puede sustraerse a esos principios generales de Derecho y en el ejercicio de su función al dar fé del conocimiento de los otorgantes, puede incurrir en responsabilidad, siendo esta penal, civil o administrativa.

Las dos primeras son aplicadas por el poder judicial, que son medios más tardos pero más seguros para reparar el daño causado, en tanto que la administrativa se exige por el superior en la escala jerárquica y es de medios ejecutivos y rápidos con el fin de que se mantenga en todo tipo de normalidad orgánica.

a) RESPONSABILIDAD CIVIL.

Esta responsabilidad nace cuando el Notario por su culpa hubiere dado fé de conocimiento de las partes con error, quedando obligado a indemnizar el daño que se derive a las personas perjudicadas.

Es esencial primero, entender las clases de culpa que existen:

La culpa intencional: Se caracteriza por la mala-intención del autor del daño.

La culpa no intencional: Se da cuando el autor del daño ha incurrido en un error de conducta: en una imprudencia o negligencia.

La responsabilidad civil surge de los artículos - 2104 del Código Civil para el Distrito Federal y del 1882 - del mismo ordenamiento legal, el primero se encuentra en el capítulo de las obligaciones y el segundo que se refiere al enriquecimiento ilegítimo y que a la letra dicen:

Artículo 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Artículo 1882.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

Para que exista responsabilidad se requiere:

1.- Que haya violación de un deber legal por acción u omisión del Notario;

- II.- Que haya culpa o negligencia de parte de éste
- III.- Que se cause un perjuicio.

b) RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal del Notario sobreviene cuando al dar fe de conocimiento de las partes, procede condolo y comete delito de falsedad.

Para el Maestro Rafael de Pina, dolo es la maquina ción o artificio de que se sirve un contratante para engañar a otro.

Ahora bien, para que exista el dolo, el Notario de be de conocer el hecho de que la persona que comparece ante él, no es la misma que expresa en el documento. Ha de tener la conciencia específica y la voluntad de producir una prue ba falsa.

Los tres aspectos de donde puede derivar la respon sabilidad penal de un Notario son:

- a) La veracidad: la falta de ésta puede encaminar-

se a un tipo penal de falsedad;

b) La lealtad: es decir el secreto profesional, ya que si no se guarda, puede tipificarse una violación de secreto profesional.

c) El deber de custodia, el cual implica el deber de reproducir el contenido de los instrumentos y expedirlos a quien efectivamente sea el interesado.

En caso del que el Notario dé fe de conocimiento por estar absolutamente convencido de la identidad del otorgante y así lo asiente en el protocolo, puede que esté equivocado en cuanto a la identidad equivocada, pero de ninguna manera comete el delito de falsedad.

c) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Esta responsabilidad surge como consecuencia de los actos u omisiones imputables al Notario por ser un profesional a quien se le encomienda una función pública.

La responsabilidad administrativa está declarada-

en la ley en cada caso, por lo que en contraposición - - - a las responsabilidades civil y penal, no es necesaria la intervención de los Tribunales como no sea para hacer efectiva la sanción pecuniaria a que la responsabilidad se concrete.

Esta responsabilidad se exige al Notario, mediante el castigo correspondiente que va desde la simple amonestación, hasta la separación definitiva del cargo.

La ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 125, establece:

El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del Notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Departamento del Distrito Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

3.- DERECHOS.

Al haber hecho una descripción somera de lo que son las obligaciones y las responsabilidades del Notario Público, nos toca ahora mencionar los derechos que le otorga la ley aunque en algunos casos se ejercitan a iniciativa de él, siguiendo los requisitos inherentes.

a) CARGO VITALICIO.

El cargo de Notario Público en nuestro país, tiene el carácter de vitalicio. Nuestra ley nos dice:

Son derechos de los Notarios los siguientes:

Que el cargo del Notario titular de una notaría de número sea vitalicio. Los Notarios solo podrán ser separados de su cargo en los caso y términos previstos por esta Ley.

A este principio que nos habla de la durabilidad del cargo de Notario, la doctrina le llama el principio de Inamovilidad.

"Por inamovilidad debe entenderse que un funcionario solo puede ser removido por causa justa, prevista en la ley. Lo que equivale a decir que si esa causa justa

no se da, el cargo es vitalicio."(29)

Las causas justas que nos marca la ley, pueden ser: la renuncia, el no desempeñar el cargo personalmente, el dar lugar a queja comprobada por falta de probidad, por vicios o malas costumbres comprobadas y por no conservar viva la garantía que responde de su actuación, lo anterior deberá comprobarse por parte del Gobierno oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se trate de renuncia o muerte.

b) EXCUSAS.

Ya habíamos hecho notar las excusas que el Notario tiene para actuar en otro capítulo, sin embargo cabe mencionárselas ahora como derechos orgánicos específicamente y son:

En días festivos y horas que no sean de oficina, - salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable;

Si alguna circunstancia le impide encargarse del asunto que se le encomiende y hay otra notaría en la localidad;

Si los interesados no le anticipen los honorarios-

(29) Carral y de Teresa Luis. Op. citada. pág. 124

correspondientes, a excepción de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario sin anticipo -- de honorarios, pero podrá retener el testimonio mientras no se le haga el pago que corresponda.

Las excusas mencionadas nacen de la obligación de actuar del notario, sin embargo, cabría enumerar dentro de este inciso, las excepciones que como derecho tiene el Notario para actuar y aunque podría ser tratado por separado refiriendonos a las incompatibilidades, estas excepciones se relacionan con -- aquellas, aunque la ley las absorbe como derechos. Estas son:

El Notario tiene derecho a:

- Desempeñar cargos de instrucción pública y beneficencia;
- Actuar como abogado en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado;
- Desempeñar el cargo de miembro del Consejo Administrativo, comisario y secretario de sociedades;

- Desempeñar la tutela y la curatela legítima;
- Resolver consultas jurídicas;
- Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;
- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras, así como en los trámites fiscales relacionados con los impuestos y derechos que causare cualquier acto pasado ante ellos;
- Redactar y formular proyectos de leyes, estatutos y reglamentos de escrituras y contratos privados, aún cuando hayan de autorizarse por otros funcionarios.

c) PERMUTAS.

La ley vigente del Notariado para el Distrito Federal, no contempla lo que establecía la abrogada ley de 1945 que permitía la permuta del cargo notarial entre los Notarios.

Realmente en la práctica era extraño ver casos de

permuta, pues casi siempre se presentaba cuando los Notarios más antiguos con excesivo volumen de trabajo, para poder atender a menos interesados y dejar la responsabilidad mayor a un funcionario joven, permutaban con algún notario nuevo, que generalmente era su descendiente.

d) ASOCIACION.

Cuando dos Notarios por así convenir a sus intereses juzguen conveniente asociarse, podrán hacerlo, siempre y cuando sus Notarías estén ubicadas en la misma Delegación Política del Distrito Federal y por el tiempo que ellos estimen conveniente.

Ambos Notarios, podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo- que será el del Notario más antiguo, - y cuando llegase a disolverse el convenio de asociación, - cada uno podrá seguir actuando en su propio protocolo.

La terminación del convenio de asociación podrá ser originada por la falta definitiva de cualquiera de los Notarios, en cuyo caso el Notario que quede en funciones, continuará actuando en el mismo protocolo que se haya - -

usado.

Cuando el protocolo perteneciera al Notario faltante, se le expedirá nueva patente al que continúe en el ejercicio hecho lo cual, se inutilizará el sello anterior y el Notario deberá proveerse a su costa de uno nuevo.

Tanto el convenio de asociación como el de disolución, deberán ser aprobados por la Dirección General Jurídica y de Gobierno y notificarse al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios y se deberán hacer las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Por cada dos notarios asociados, se creará una nueva notaría.

e) LICENCIAS.

La ley nos habla de tres tipos de ausencia del Notario por licencia.

1.- La ausencia por licencia de quince o treinta días que establece el artículo 106 de la Ley del Notariado en vigor

Este es un derecho que goza el Notario y basta con que dé aviso por escrito a la Oficina de Asuntos Jurídicos Notariales del Departamento del Distrito Federal.

La separación del ejercicio de sus funciones, puede ser de quince días consecutivos o alternados en un trimestre o de treinta días alternados o consecutivos en cada semestre.

2.- Ausencia por licencia, por un año, previsto en el artículo 107 de la Ley del Notariado en vigor.

Para que se otorgue nuevamente una licencia, se requiere que hayan pasado seis meses de estar ejerciendo su función, salvo causa justificada y comprobada a juicio del Departamento del Distrito Federal.

Solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, una licencia para separarse del cargo hasta por un

año renunciable, es un derecho que goza el Notario.

3.- Ausencia por licencia indefinida.

Este tipo de licencias se otorgan cuando el Notario ha sido electo para desempeñar un cargo público de elección popular. El Notario podrá gozar de esta licencia renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de su puesto.

f) ORGANIZACION DE COLEGIOS DE NOTARIOS.

Una de las facultades más antiguas que los Notarios han ejercido es la de la libre organización entre ellos, organización que se ha vuelto al mismo tiempo, un derecho al consignarlo así la ley y una obligación al imponerla como organismo supervisor y regulador.

Cuando la Ley expone cuales son los derechos de los Notarios nos dice: ... "Pertener al consejo de Notarios y ocupar puestos de su directiva, si es elegido para ellos.

En el Distrito Federal así como en todos los Estados

dos de la República, existe un solo Consejo de Notarios al que puede pertenecer todo Notario, sea cual sea su calidad. Este será dirigido y representado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y Vocales; formula su propio Reglamento interior y de acuerdo a éste se obliga a su Directiva, en la mayoría de los casos las atribuciones de esta organización son entre otras:

- Auxiliar al Gobierno del Departamento del Distrito Federal o de los Estados (en su caso), en la vigilancia sobre el cumplimiento de la ley del Notariado y las disposiciones que se dicten en esta materia;
- = Estudiar los asuntos que se le encomiendan;
- Pugnar por la superación de la función notarial.

4.- PROHIBICIONES DEL NOTARIO.

Desde el punto de vista de prohibición, podemos mencionar aquellas actividades que simple y sencillamente no pueden ser afines a la función notarial.

Podríamos llamar a las prohibiciones que analizaremos como especiales, se relacionan con las personas que intervienen en el acto, o con la naturaleza de este.

La fracción que habla de la prohibición de intervenir por sí o en representación de terceras personas, como su cónyuge o sus parientes obedece a la presunción de imparcialidad del Notario, en favor de personas ligadas con él - desde el punto de vista afectivo o económico.

En el mismo caso se encuentra la fracción que habla de la prohibición para el ejercicio de su función cuando el acto le interese a él, a su cónyuge o a sus parientes. Para estos efectos, según nos dice el Maestro Carral y de Teresa, existen legislaciones que permiten que el Notario autorice su propio testamento y la opinión de él, a la que nos aunamos, es en el sentido de aceptación y explica que este acto jurídico solamente contiene la expresión de voluntad de una persona para cumplirse después de su muerte; y si el Notario, por razón de sus funciones y especialmente por ser un profesional del derecho, tiene por misión interpretar y guiar la voluntad de los otorgantes, que mejor intérprete que él mismo cuando se trata de expresar su última voluntad.

La prohibición que habla de no ejercer sus funciones cuando el objeto o finalidad del acto es contrario a una ley o a las buenas costumbres, es por demás obvia puesto que uno de los principios esenciales del Notario es el de autorizar actos conforme a las leyes, luego entonces es ilógico pensar que actúe en contra de ellas o de las buenas costumbres si nos apoyamos en otra premisa que estipula que el Notario tiene el derecho de rehusarse cuando el objeto sea físicamente o legalmente imposible.

Una de las prohibiciones más importantes que enuncia la ley para el Notario, es la de recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numérico con motivo de los actos o hechos en que intervenga o independientemente de ellos.

Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinan al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen. Sin embargo, en el ambiente notarial, presuponen esta prohibición como una desconfianza al notario mismo, argumentando que por ser neutral e imparcial puede ser el más indicado para conservar en depósito sumas que garanticen las obli

gaciones recíprocas de las partes y que en cambio reciben -
cantidades elevadísimas que pueden pasar las seis cifras, -
para el pago de impuestos.

CAPITULO VI

AUTORIDADES CONTROLADORAS DE LA ACTUACION DEL NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Notario es una autoridad con características muy peculiares, podríamos decir que es un funcionario de carácter privado, su actuación no está sujeta a revisión ya que él es responsable de la misma, pero como se encuentra sujeto a la norma jurídica, la ley ha creado algunos organismos de control.

1.- DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Ejecutivo de la Unión le otorga al Departamento del Distrito Federal, las siguientes facultades:

- Imponer las correcciones disciplinarias;
- Autorizar los libros del protocolo;
- Autorizar el exámen a los aspirantes al notariado;
- Convocar las oposiciones entre los aspirantes al Notariado.
- Velar por el cumplimiento de la Ley del Notariado.

El Departamento del Distrito Federal, para vigilar correctamente que ese funcionamiento se haga con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Notariado en vigor, se auxilia de inspectores de Notarías que libremente pueden ser nombrados y removidos por el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Las visitas de inspección y vigilancia de las notarías, serán practicadas previa orden, por escrito, fundada y motivada por las autoridades del Departamento del Distrito Federal a que les compete, en esta orden, el inspector deberá expresar el nombre del Notario, la clase de inspección, el motivo de la visita, el número de la Notaría, la fecha y la firma de la Autoridad que la expida.

2.- DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

La Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, es la que se encarga de ordenar las visitas de inspección general a las notarías, por lo menos una vez al año.

Si la visita fuere de carácter general, la misma Dirección notificará al Notario con cinco días de anticipación pero si la visita fuere especial, no se requerirá la notificación anticipada.

Cuando la Dirección General Jurídica y de Gobierno tenga conocimiento de alguna contravención a la Ley del Notariado, por alguna notaría, designará un inspector para que se lleve a cabo una inspección en la notaría de que se trate y cuando lo estime conveniente, enlará una copia de la queja al Colegio de Notarías.

Si de la investigación practicada resultara alguna infracción cometida por el Notario, dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación o sanciones económicas y separación hasta por un año. En todos los demás casos, la resolución la emitirá el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Contra las resoluciones que emitan las autoridades del Departamento del Distrito Federal, podrá proceder el recurso de reconsideración que se debe tramitar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

La resolución definitiva que resulte del recurso de reconsideración la dictará la Dirección General Jurídica y de Gobierno, si se trata de amonestaciones por oficio y de sanciones económicas.

En todos los demás casos, esta dependencia deberá turnar con su opinión, la documentación relativa al Jefe - del Departamento del Distrito Federal.

C O N C L U S I O N E S

1.- La sociedad misma ha hecho de la función notarial una necesidad de primer orden con el fin de garantizar la paz social y la seguridad jurídica de sus miembros.

2.- Cuando hablamos de función pública notarial, nos referimos a efectos públicos, no hay sujeción jerárquica en su ejercicio, es decir, el Notario Público está dispensado de obediencia y actúa en interés de los particulares.

3.- La seguridad jurídica se logra cuando el resultado jurídico de las partes que acuden ante Notario Público, corresponde sin engaños, al fin que licitamente propusieron.

4.- El Notario, profesional del Derecho, es la persona que se encuentra investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos que los interesados demandan o quieran autenticar conforme a la ley, revistiéndolos de solemnidad y formas legales. Se le ubica en una organización corporativa y con sumisión a la autoridad del Estado que lo nombró a través de los órganos administrativos correspondientes.

5.- La actividad del Notario Público es de vital importancia dentro de la sociedad, para regularizar y salvaguardar los intereses de los particulares, siempre y cuando se apeguen a la legislación vigente.

6.- En el plano del Derecho, las calificaciones del Notario Público, facilitan el tráfico jurídico, basadas en la capacitación profesional de quien las emite.

7.- Las facultades que goza el Notario Público de dar publicidad y valor a sus documentos, no se las otorga el Estado sino la ley.

8.- El Notario Público es el encargado y único responsable de la seguridad jurídica que adquieren los particulares con el documento notarial, que depende de la exactitud misma del título y de la correcta perfección jurídica del negocio expresado.

9.- El origen del Instrumento Público Notarial lo encontramos en la necesidad de garantizar los derechos y obligaciones de los miembros de una determinada colectividad.

10.- La obligación primordial del Notario Público es la de plasmar la voluntad de los particulares cuidando y cumpliendo la observancia de las disposiciones contempladas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

LIBROS:

ALVAREZ SUAREZ URSICINIO.- Los orígenes de la contratación escrita en Anales de la Academia Matritense del Notario.

AZPEITIA ESTEBAN MATEO.- Derecho Notarial Extranjero.

BAUTISTA PONDE EDUARDO.- Origen e Historia del Notariado.

BANUELOS SANCHEZ FROYLAN.- Derecho Notarial.

CABANELLAS GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual.

CARRAL Y DE TERESA LUIS.- Derecho Notarial y Derecho Registral.

CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA RAFAEL.- Lecciones de Derecho Procesal Civil.

DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.

MENGUAL Y MENGUAL JOSE MARIA.- Elementos de Derecho Notarial.

MUSTAPICH JOSE MARIA.- Tratado Teórico y práctico de Derecho Notarial.

NERI ARGENTINO I..- Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.- Derecho Notarial.

QUINTANILLA GARCIA RAMON FLAVIO.- Tesis Profesional intitulada-
"La Fisonomía del Notario en México"

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-Derecho Civil Mexicano.

REVISTAS:

Diversas ediciones de la Revista de Derecho Notarial editada -
por la Asociación del Notariado Mexicano. A.C.

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.